

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS



TESIS

“Ascendiente que no pasa alimentos y el derecho a solicitar pensión a su descendiente en la ciudad de Huánuco - 2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Huerta Sudario, Nélida

ASESORA: Orihuela Yllatopa, Ofelia Adelajuana

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40740480

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 46743289

Grado/Título: Maestra en derecho y ciencias políticas
con mención en derecho procesal

Código ORCID: 0000-0003-2700-6931

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Alvarado Cabrera, Yenni Edita	Doctor en derecho	22485069	0009-0000- 4175-2231
2	Maccha Zambrano, Yessica María de los Ángeles	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	47207014	0009-0005- 3877-5498
3	Franco Ramírez, Mirtha Silvia	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal	06690184	0009-0007- 6933-5211



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 P.M. horas del día Dieciséis del mes de Abril del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|--|----------------------|
| ➤ DRA. YENNI EDITA ALVARADO CABRERA | : PRESIDENTA |
| ➤ MG. YESSICA MARIA DE LOS ANGELES MACCHA ZAMBRANO | : SECRETARIO |
| ➤ MG. MIRTHA SILVIA FRANCO RAMIREZ | : VOCAL |
| ➤ MG. JAIME IBAÑEZ MARTEL | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MG. OFELIA ADELAJUANA ORIHUELA YLLATOPA | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 262-2025-DFD-UDH de fecha 10 de Abril del 2025, para evaluar la Tesis titulada: "**ASCENDIENTE QUE NO PASA ALIMENTOS Y EL DERECHO A SOLICITAR PENSION A SU DESCENDIENTE EN LA CIUDAD DE HUANUCO – AÑO 2022**"; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **NELIDA HUERTA SUDARIO** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) A PRO B A D O Por U N A N I M I T A D con el calificativo cuantitativo de O N C E y cualitativo de S U F I C I E N T E

Siendo las 18:00 horas del día Dieciséis del mes de Abril del año dos mil veinticinco miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Dra. Yenni Edita Alvarado Cabrera
DNI: 22485069
CODIGO ORCID:0009-0000-4175-2231
PRESIDENTA

Mg. Yessica Maria de los Angeles
Maccha Zambrano
DNI: 47207014
CODIGO ORCID:0009-0005-3877-5498
SECRETARIA

Mg. Mirtha Silvia Franco Ramirez
DNI:06690184
CODIGO ORCID:0009-007-6933-5211
VOCAL



VICERRECTORADO DE
INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: NELIDA HUERTA SUDARIO, de la investigación titulada "Ascendiente que no pasa alimentos y el derecho a solicitar pensión a su descendiente en la ciudad de Huánuco – 2022", con asesora OFELIA ADELAJUANA ORIHUELA YLLATOPA, designada mediante documento: RESOLUCIÓN N° 571-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 25 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 18 de octubre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

29. HUERTA SUDARIO NELIDA.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

www.camjol.info

Fuente de Internet

5%

2

lpderecho.pe

Fuente de Internet

3%

3

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

3%

4

repositorio.utesup.edu.pe

Fuente de Internet

3%

5

riul.unanleon.edu.ni:8080

Fuente de Internet

2%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A mi hijo que es la razón de mí existir.

AGRADECIMIENTO

Agradezco muy encarecidamente a los profesionales del Derecho que han sido parte de mi formación profesional y por qué no decir a mi Asesora de Tesis que ha sido pieza fundamental para hacer realidad la presente investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPITULO I	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	15
1.3. OBJETIVOS	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	17
1.4.3. JUSTIFICACIÓN TEÓRICO	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	17
CAPÍTULO II	18
MARCO TEÓRICO	18

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	18
2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL.....	18
2.1.2. NIVEL NACIONAL.....	20
2.1.3. NIVEL REGIONAL	22
2.2. BASES TEÓRICAS	24
2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	24
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	37
2.3.1. PENSIÓN ALIMENTICIA	37
2.3.2. PENSIÓN DE ALIMENTOS DE DESCENDIENTES A ASCENDIENTES.....	37
2.4. HIPÓTESIS.....	37
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	37
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	38
2.5. VARIABLES	38
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (VX).....	38
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE (VY)	38
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	39
CAPÍTULO III	40
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	40
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	40
3.1.1. ENFOQUE.....	40
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	40
3.1.3. DISEÑO	40
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	41
3.2.1. POBLACIÓN.....	41
3.2.2. MUESTRA	42
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS....	42

3.3.1.PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	42
3.3.2.PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS (TABLAS Y FIGURAS).....	43
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	43
CAPITULO IV.....	44
RESULTADOS.....	44
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	44
4.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	44
4.1.2. VARIABLE DEPENDIENTE	52
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	57
4.2.1.RESPECTO A LA HIPÓTESIS GENERAL.....	57
4.2.2.RESPECTO A LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	58
4.2.3.RESPECTO A LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	59
4.2.4.RESPECTO A LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	60
CAPÍTULO V.....	61
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	61
5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	61
5.1.1. DISCUSIÓN CON EL PROBLEMA.....	61
CONCLUSIONES	69
RECOMENDACIONES	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	71
ANEXOS	73

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de las variables	39
Tabla 2 Población	41
Tabla 3 Muestra	42
Tabla 4 Pregunta 1. ¿Está Ud., de acuerdo que los padres para demandar pensión de alimentos a su hijo, debe acreditar que también ha cumplido con su obligación alimentaria?	44
Tabla 5 Pregunta 2. ¿Considera Ud., que el juez debe amparar una demanda de pensión de alimentos a favor de los padres, aunque lo haya abandonado desde niño?	46
Tabla 6 Pregunta 3. ¿Considera Ud., un abuso del derecho que los padres que nunca paso alimentos tengan legitimidad para demandar a sus hijos?	47
Tabla 7 Pregunta 4. ¿Está Ud., de acuerdo que los padres que nunca pasaron alimentos a sus hijos, pero demuestran un estado de necesidad y vulnerabilidad, debe otorgar los hijos una pensión?	48
Tabla 8 Pregunta 5. A su opinión ¿Debe ser considerado como un reproche ético o jurídico, cuando un padre que nunca paso alimentos a su hijo le demanda a éste para que le acuda con una pensión de alimentos?	50
Tabla 9 Pregunta 6. ¿Considera Ud., que se vulnera el principio de reciprocidad, cuando se ampara una demanda de pensión de alimentos a padres que nunca cumplieron con su obligación alimentaria?	52
Tabla 10 Pregunta 7. ¿Está Ud., de acuerdo que se debe exonerar la pensión de alimentos a los padres que nunca fueron responsables frente a sus hijos?	53
Tabla 11 Pregunta 8. A su opinión: ¿Si un magistrado resuelve favorablemente una demanda de alimentos a favor de un padre, para que su hijo acuda con los alimentos, estaría haciendo un abuso de la norma?	55

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Pregunta 1. ¿Está Ud., de acuerdo que los padres para demandar pensión de alimentos a su hijo, debe acreditar que también ha cumplido con su obligación alimentaria?	44
Figura 2 Pregunta 2. ¿Considera Ud., que el juez debe amparar una demanda de pensión de alimentos a favor de los padres, aunque lo haya abandonado desde niño?	46
Figura 3 Pregunta 3. ¿Considera Ud., un abuso del derecho que los padres que nunca paso alimentos tengan legitimidad para demandar a sus hijos? .	47
Figura 4 Pregunta 4. ¿Está Ud., de acuerdo que los padres que nunca pasaron alimentos a sus hijos, pero demuestran un estado de necesidad y vulnerabilidad, debe otorgar los hijos una pensión?	49
Figura 5 Pregunta 5. A su opinión ¿Debe ser considerado como un reproche ético o jurídico, cuando un padre que nunca paso alimentos a su hijo le demanda a éste para que le acuda con una pensión de alimentos?	50
Figura 6 Pregunta 6. ¿Considera Ud., que se vulnera el principio de reciprocidad, cuando se ampara una demanda de pensión de alimentos a padres que nunca cumplieron con su obligación alimentaria?	52
Figura 7 Pregunta 7. ¿Está Ud., de acuerdo que se debe exonerar la pensión de alimentos a los padres que nunca fueron responsables frente a sus hijos?	53
Figura 8 Pregunta 8. A su opinión: ¿Si un magistrado resuelve favorablemente una demanda de alimentos a favor de un padre, para que su hijo acuda con los alimentos, estaría haciendo un abuso de la norma?	55

RESUMEN

Esta investigación tuvo como objetivo determinar en qué magnitud se ve afectado el principio de reciprocidad cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos a su descendiente y luego solicita alimentos. Se trató de un estudio del tipo básico porque buscó generar una explicación y descripción de la realidad observada de nivel descriptivo y explicativo; ya que las investigaciones de nivel descriptivo establecen fundamentalmente en examinar el estado actual de la figura, resolviendo sus características, propiedades y probables relaciones entre las variables objeto de estudio. El nivel explicativo, se determinó a explicar de manera inflexible las relaciones de influencia entre las variables objeto de estudio planteando un proyecto de solución. Las variables de estudio fueron: “ascendiente que no pasa alimentos” y “derecho de solicitar pensión a su descendiente”. La población estuvo constituida por 54 expertos de ellos se tomó 23 expertos. El instrumento empleado en esta investigación fue una entrevista a cada experto. Los resultados fueron procesados a través de las tablas y figuras. Llegando a la conclusión que se afecta el principio de reciprocidad cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos a su descendiente es amparado su demanda contra este último, en virtud de las tablas y figuras N° 1, 2 y 6 que en un promedio del 78 % de los expertos entrevistados consideran esta posibilidad.

Palabras claves: principio de reciprocidad, ascendiente, descendiente, pensión de alimentos, demanda.

ABSTRACT

The present research work had the objective of determining to what extent the principle of reciprocity is affected when an ascendant who never complain child maintenance to its descendant and then requests a pension. Current study it is a basic type because sought to generate an explanation and description of the observed reality of descriptive and explanatory level; since the descriptive level research establishes fundamentally in examining the current state of the figure, resolving its characteristics, properties and probable relationships between the variables under study. The explanatory level was determined to explain in an uncompromising way the relationships of influence between the variables under study, proposing a solution project. The variables under study were: "ascendant who does not pay child maintenance" and "right to request a pension from his descendant". The population composed of 54 experts, 23 of whom were selected. The instrument used was an interview with each expert. The results were processed through tables and figures. The conclusion was reached that the principle of reciprocity is affected when an ascendant who never paid child maintenance to his descendant, is protected in his claim against the latter, by virtue of tables and figures N° 1, 2 and 6, where an average of 78% of the experts interviewed consider this possibility.

Key words: Principle of reciprocity, ascendant, descendant, alimony, demand.

INTRODUCCIÓN

El problema del presente trabajo de investigación, trata de que existe un vacío en la norma civil, cuando se trata de una demanda de alimentos por parte del ascendiente, contra su descendiente a quién nunca le acudió con una pensión alimenticia cuando el menor se encontraba en estado de necesidad, habiéndose formulado el problema de la siguiente manera: ¿En qué magnitud se ve afectado el principio de reciprocidad cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos, presenta una demanda de alimentos contra su descendiente, en la ciudad de Huánuco- 2022?

Esta investigación se justifica porque se determinó la relación que existe entre las variables de un ascendiente que no pasó alimentos y luego solicita pensión de alimentos a su descendiente a través de los instrumentos de la recolección de los datos generando un conocimiento legítimo y confiable, también se justifica porque beneficia a los descendientes que son demandados por sus ascendientes, en circunstancias que este último nunca acudió con los alimentos de su hijo.

El objetivo trazado en la investigación es determinar en qué magnitud se ve afectado el principio de reciprocidad cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos presenta una demanda de alimentos contra su descendiente, en la ciudad de Huánuco- 2022, y efectivamente cuando un ascendiente hace una demanda de alimentos a su descendiente, previamente el juzgador debe valorar, si también cumplió con acudir con los alimentos a su primogénito.

El enfoque y técnicas empleados en la investigación fue un enfoque cuantitativo por que el informe final se basó en cantidades o dimensiones, desde el punto de vista deontológico. Al realizar la operacionalización de las variables, se extrajeron preguntas y se sometieron a mediciones numéricas, y los resultados se analizaron mediante tablas y figuras, para luego analizarlas e interpretarlas. Las técnicas empleadas en la investigación fueron las entrevistas. Fueron entrevistados 23 (veintitrés) especialistas en materia de familia, especialmente en alimentos; asimismo con la lectura y análisis de documentos normativos: constituidos por normas en derecho de familia: Constitución Política del Perú, Código Civil – Libro de Derecho de Familia –

Alimentos, jurisprudencia y doctrina sobre alimentos que sirvieron para la discusión de resultados.

Durante el transcurso de esta investigación no se encontraron problemas o limitaciones, llegando a la conclusión principal que se determinó que afecta el principio de reciprocidad cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos a su descendiente es amparado la demanda contra este último, en virtud de las tablas y figuras N° 1, 2 y 6 que en un promedio del 78 % de los expertos entrevistados consideran esta posibilidad.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

A nivel mundial el derecho alimentario ha sido permanentemente un problema en su cumplimiento a lo largo de la historia, esto viene desde la antigüedad y en todo los Códigos Civiles del mundo están debidamente tipificados como una norma imperativa de dar alimentos en forma recíproca entre los cónyuges, los ascendientes y descendientes, así como los hermanos.

Se conoce como pensión alimentaria el aporte económico que se entrega en forma mensual como parte de una obligación al amparo familiar y esto por consiguiente permite garantizar el bienestar del ascendiente y descendiente. Entonces la pensión de alimentos es un derecho constitucional que le asiste a toda persona que no puede solventar sus necesidades básicas y peticionar alimentos con quien les une un parentesco.

No se puede dejar de lado en América Latina, en los países como están atravesando una situación económica paupérrima como es Venezuela, Argentina, etc. el índice con respecto a dar pensión de alimentos es muy elevado.

En Perú, cuenta con cifras más altas en el incumplimiento de la pensión de alimentos, una vez que queda firme la sentencia, cuando se requiere al obligado para que cumpla lo que ordena la sentencia este hace caso omiso; ante ello la demandante se ve obligado a presentar su liquidación por pensiones devengadas, al ser requerido el demandado, tampoco cumplen, entonces el Juzgado de Paz Letrado, es sacar copias certificadas de las piezas procesales importantes y remite al Ministerio Público, para ser procesado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar; los proceso que más incrementan la carga procesal en el Poder Judicial son estos delitos, por

eso el legislador en forma frecuente modifica las normas del Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, referente al derecho alimentario.

La pensión de alimentos para los hijos es el proceso más requerido en el Perú, pero la ley también protege a los padres, ellos pueden solicitar una pensión de alimentos a los hijos, motivo por el cual el Ministerio de Justicia, ha dejado claro que la ley protege a los padres adultos mayores para que puedan solicitar una pensión de alimentos para cubrir sus necesidades básicas, cuando no pueden valerse por sí mismos, por problemas de salud o problemas de índole económico.

En el Perú hubo un caso bien sonado que salió publicado en todos los medios de comunicación, prensa hablada, escrita y televisiva. La conductora Gisela Valcárcel, tiene una hija Ethel Pozo que es empresaria y a la vez conductora de un programa de televisión Su padre Jorge Pozo que abandonó a Gisela Valcárcel, cuando ésta tenía 17 años y él 24 años, es decir nunca aportó una pensión de alimentos, estuvo ausente durante toda la vida de Ethel Pozo, pero en forma astuta y públicamente a través de los medios de comunicación declaró que va a demandar por pensión de alimentos para que su hija acuda.

La pregunta cae de madura: ¿Un padre que nunca paso alimentos a su descendiente puede demandar por alimentos?, de acuerdo al Código Civil, si puede demandar, el sustento legal se halla en el artículo 474 de dicho cuerpo normativo que establece la obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes, es decir es procedente que los hijos pueden pasar una pensión de alimentos por orden judicial. Este procedimiento se trasluce como una obligación por cuanto al haberlos procreado y mantenido por un respeto de solidaridad también corresponde pasar una pensión de alimentos, cuando acredita una incapacidad física o mental que produce un estado de necesidad, solamente corresponde probar que no está en condiciones de atender sus propias necesidades.

Entonces el problema que está generando el Código Civil, es que un padre cualquiera, que nunca ha cumplido con su obligación alimentaria hacia su descendiente, este mal padre le corresponde una pensión de alimentos en

forma legal por ser padre biológico y haber reconocido al hijo; toda vez que no existe un impedimento legal y tiene la vía expedita para demandar para que el Poder Judicial a través de los operadores jurídicos otorgar una pensión de alimentos; es decir la norma civil no está supeditada si es un buen o mal padre.

Entonces bajo la óptica del principio de reciprocidad e igualdad, en caso de que un padre faltó con su obligación de pasar alimentos a su descendiente, la obligación de este último también debería quedar rechazado ante estos hechos por lo que resultaría procedente y satisfactorio modificar el Código Civil en este extremo.

La descripción de esta problemática permitió determinar las razones que motivaron para realizar el presente proyecto de investigación titulado: “Ascendiente que no paga pensión de alimentos y el derecho de solicitar pensión a su descendiente en la ciudad de Huánuco, año 2022”

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿En qué magnitud se ve afectado el principio de reciprocidad cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos presenta una demanda de alimentos contra su descendiente, en la ciudad de Huánuco - 2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Pe1. ¿En qué medida puede considerarse un abuso de la norma cuando un ascendiente que abandonó a su hijo y luego es amparado su demanda de alimentos contra su propio hijo?

Pe2. ¿Puede considerarse como un reproche ético y jurídico a un ascendiente que solicita alimentos a su descendiente a quién nunca pasó alimentos?

Pe3. ¿Qué mecanismos normativos se deben proponer cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos a su hijo y luego solicita pensión de alimentos?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué magnitud se ve afectado el principio de reciprocidad cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos presenta una demanda de alimentos contra su descendiente, en la ciudad de Huánuco- 2022.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Oe1. Establecer en qué medida puede considerarse un abuso de la norma cuando un ascendiente que abandonó a su hijo y luego es amparado su demanda de alimentos contra su propio hijo.
- Oe2. Determinar si puede considerarse como un reproche ético y jurídico a un ascendiente que solicita alimentos a su y descendiente a quién nunca pasó alimentos.
- Oe3. Proponer que mecanismos se deben realizar cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos a su hijo y luego solicita pensión de alimentos.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La presente investigación se justifica en la necesidad de solucionar un problema que es latente no sólo en la ciudad de Huánuco, sino a lo largo y ancho del país que beneficia a los descendientes que con su propio esfuerzo han logrado salir adelante, y luego son demandados por sus ascendientes que lo han abandonado cuando

eran niños, cuando más se necesitaba su apoyo, ante ello se propone que en caso accionen judicialmente no debe ampararse la demanda.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Mediante la investigación se determinó la relación que existe entre las variables de un ascendiente que no pasó alimentos y luego solicita pensión de alimentos a su descendiente a través de los instrumentos de la recolección de los datos generando conocimiento legítimo y confiable.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN TEÓRICO

Se justificó la presente investigación porque beneficia a los descendientes que son demandados por sus ascendientes.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

De orden material: Durante el desarrollo de la investigación que se realizó en la ciudad de Huánuco, felizmente no se presentó limitaciones para cumplir con lo propuesto, realizándose el informe final con los datos obtenidos de la muestra trazada.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se pudo llevar a cabo porque se contó con disponibilidad de recursos financieros, humanos y materiales que determinaran los alcances de la investigación. De igual manera se contaron en todo momento con el asesoramiento de la asesora de tesis que resultó viable la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

A. Bárcena Arita, Tania L., y Gutiérrez Gonzáles, Katherine Julieth (2020), en su tesis titulado: **“ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES ALIMENTICIAS PARA LA NIÑEZ CONTENIDAS EN LA LEY 870; CÓDIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y SU ENFOQUE EN LOS PAISES DE ESPAÑA, EL SALVADOR Y COSTA RICA”**, para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Llegando a las siguientes conclusiones:

- La obligación de prestar alimentos ha evolucionado de acuerdo a las necesidades de la sociedad y Nicaragua al promulgar y poner en vigencia el Código de Familia, ajusta sus criterios a la normativa internacional vigente, lo cual preconiza la modernidad de nuestra legislación familiar.
- Con nuestro estudio podemos concluir que el Código de la familia, en materia de alimentos es un instrumento jurídico que viene a promover celeridad, intermediación, impulso procesal de oficio, concentración en los actos procesales, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente en función de generar una actividad procesal en beneficio de las partes, y así poder brindarle una mejor calidad de vida al menor.
- El Estado es el garante de proteger y hacer cumplir estos derechos, teniendo en cuenta los principios fundamentales, como es el interés superior del menor, el respeto, la solidaridad, la igualdad absoluta de derechos y responsabilidades del padre y la madre del menor.

- El derecho de alimentos es una responsabilidad compartida entre padre y madre, no solo al padre quien tiene la guarda del menor y a falta de estos deberán responder las personas obligadas, establecidas en la ley 870.
- El código de familia viene a llenar los vacíos existentes en las leyes anteriores, como la forma de tasar la pensión alimenticia, en base a porcentajes establecidos por números de hijos; así como el orden en que se deben los alimentos; la pena por atraso de pago de la misma y la edad para dejar de percibir alimentos.

B. López Carcachi, Alí (2021), Revista Electrónica Multi Ensayos titulado **“REGULACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA PADRES EN NICARAGUA”**, p. 9-20. Llegando a las siguientes conclusiones:

- A partir del análisis y reflexiones realizadas sobre la pensión de alimentos consideramos que el marco legal nicaragüense se ha transformado para dar una respuesta a la necesidad de miles de personas mayores que se encuentran en desamparo o en condición de vulnerabilidad, careciendo de pensión de jubilación y sin poder acceder a alimentos y medicamentos adecuados, por medio de pensión de alimento que está establecida en el Código de Familia, con esta acción fomentar una sociedad más justa y equitativa, especialmente con los más necesitados o desvalidos.
- Sin embargo, a pesar de tener un marco legal amplio las solicitudes de demanda de alimentos durante los años 2015 y 2020 han sido muy poco, en parte por el desconocimiento de mecanismos legales, asimismo por aspectos de tipo emocional o cultural porque los padres temen el abandono emocional de los hijos o en causarles un daño. En nuestra sociedad no se concibe el deber de apoyo a los padres como una obligación, sino como una carga.
- Desde el punto de vista legal la pensión alimenticia es un derecho recíproco, personalísimo e intransferible, asimismo

ético y moral velar aquellas personas que nos dieron y cuidaron en diferentes etapas de nuestra vida. Existen criterios divergentes de parte de los juristas sobre la aprobación o denegación de una demanda de pensión alimenticia.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

A. Castro Collado, Mirtha y Vega Brañez, Rosa A. (2021), en su tesis titulado: **“VULNERABILIDAD DEL NIÑO POR EL INCUMPLIMIENTO PATERNO EN EL DERECHO DE MANUTENCIÓN ALIMENTARIA, CALLAO 2020”**, para optar el título profesional de abogado, Universidad Privada TELESUP Lima. Llegando a las siguientes conclusiones:

La protección integral del niño, niña y del adolescente está sustentada en todo un compendio legal que busca el bienestar de la población infantil, ante la vulnerabilidad de la que es objeto, en especial, en lo relacionado a su derecho fundamental de alimentos. No obstante, su vulneración en ese contexto sigue latente, lo cual es corroborado, no solo en las estadísticas, sino en la realidad coyuntural inmersa en la actualidad, donde miles de niños y niñas peruanas viven signados por el abandono, el maltrato y la violencia. Los hallazgos emanados del estudio denominado vulnerabilidad del niño por el incumplimiento paterno en el derecho de manutención alimentaria, Callao 2020 evidenciaron las siguientes consideraciones:

- Se encontraron vacíos legales cimentados en desfases, criterios inconsistentes y poca pertinencia en el principio de legalidad, lo que hace que el niño siga inmerso en la desprotección, por daños civiles que incurre el padre cuando incumple su manutención alimentaria.

- Otro factor determinado en esa vulnerabilidad son las causas personales (actitudinales, económicas, sociales) y civiles en las que se apoya el padre para incumplir con su responsabilidad.
- Respecto a la situación de inestabilidad a la que se enfrenta el niño por incumplimiento del padre en la manutención alimentaria, las mismas son generadas en el infante mediante daños biológicos, psicológicos y sociales que desencadenan en una inestabilidad emocional caracterizada por el bullying, la discriminación y los factores internalizadores y externalizadores que causan un desequilibrio en su desarrollo integral.
- En relación a la interpretación de las consecuencias que genera la conversión de pena por el delito de omisión de asistencia familiar en el interés superior del niño, esta signada por la penalización tipificada en el artículo 149 del Código penal y la despenalización, mediante el decreto 008-2020, la primera se da por el fallo de una orden judicial, cuando el padre moroso, incumple su manutención y la segunda basada en el principio de oportunidad, donde el padre imputado, se compromete a pagar toda la deuda civil; bajo esos argumentos, el estado favorecerá al niño, pero su correspondencia con el interés superior del niño, queda supeditada al compromiso que asume el padre ante este ordenamiento.

B. Arévalo Cabanillas, Brhayan Jefry y Ccopa Huamaní, Fiorella Jannet (2020), en su tesis titulado: “INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR - 2019”, para optar el título profesional de abogado, Universidad Privada TELESUP LIMA. Llegando a las siguientes conclusiones:

- Existe incremento del incumplimiento de los deberes de alimentación de los padres de familia frente a sus hijos es decir incumplimiento de los deberes de la patria potestad incluso cuando son emplazados con la demanda de alimentos no se

apersonan al proceso llevando el proceso en rebeldía lo cual dificultad y perjudica el interés superior del niño por cuanto no se sabe con exactitud los ingresos del demandado puesto que si contesta la demanda este está obligado a presentar una declaración jurada de sus ingresos.

- Que, existe un vacío en el artículo 481° del Código Civil en la que establece que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestarlos, en vista que perjudica el Interés Superior del Niño, ya que en los casos en donde los procesos se llevan en rebeldía no se tiene la información exacta del total de sus ingresos del demandado y por lo tanto dificulta tomar la referencia para la asignación de una pensión de alimentos a favor de sus hijos y esta situación perjudica en su salud, alimentación, educación y desarrollo socioemocional del niño niña y adolescente.

2.1.3. A NIVEL REGIONAL

A. Yicela Modesto Matos, et al (2015), en su tesis titulado: **“LA FALTA DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES Y EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO DEL PADRE EN EL DISTRITO DE AMARILIS AÑO 2014”**, para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán - Huánuco. Llegando a las siguientes conclusiones:

- Que la falta de convivencia si influye en el incumplimiento del deber alimentario del padre tal como lo podemos acreditar con el cuestionario realizado para contrastar la hipótesis principal, teniendo como resultado de la primera y última pregunta del cuestionario un total de 45 padres que corresponde al 75% de la muestra que contestaron que falta de convivencia si influye en el hecho de que los padres incumplan con su deber alimentario.
- Que la disolución del matrimonio (divorcio) si influye en el incumplimiento del deber alimentario del padre, pero en un

menor porcentaje, ya que del total de procesos de alimentos del juzgado de paz letrado de Amarilis 105 procesos que equivale el 25.5 % son de padres divorciados motivo por el cual estos no conviven generándose así el incumplimiento del deber alimentario del padre como producto de esta falta de convivencia.

- Que el término de las uniones de hecho si influye en el incumplimiento del deber alimentario del padre en mayor proporción ya que de los 400 procesos de alimentos del juzgado de paz letrado de Amarilis 205 procesos que corresponde al 51.25% son de padres separados por el término de la unión de hecho situación que contribuye a que el padre incumpla con su deber alimentario como consecuencia del término de la unión de hecho.
- Que las relaciones extramatrimoniales si influyen en el incumplimiento del deber alimentario del padre ya que 93 de los 400 procesos de alimentos del juzgado de paz letrado de Amarilis son de madres que tuvieron una relación extramatrimonial.

B. Panduro Rengifo, Percy (2015), en su tesis titulado: “FACTORES INFLUYENTES DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI”, para optar el grado académico de Doctor en Derecho. Universidad Nacional Hermilio Valdizán - Huánuco. Llegando a las siguientes conclusiones:

- El obligado solo se verá afectado por su inscripción en el REDAM, si puede ser alcanzado por el cumplimiento de sus fines disuasivo y/o coadyuvador; es decir, solo si le preocupa no ser sujeto de crédito, o que sus acreedores conozcan de sus ingresos, gastos e inversiones.
- La lista de contratos de trabajo enviada por el MTPE tiene importancia para hacer cumplir la obligación alimentaria, con

66,7 % de los DA y 41,5 % de los operadores de derecho, ya que con el resultado del cruce de información entre dicha lista y la base de datos del REDAM, el Juez podrá determinar al empleador del DA y ordenar que se realice la retención o embargo de sus ingresos en el monto o porcentaje establecido por la respectiva resolución, con el fin de pagar al acreedor de los alimentos.

- La lista enviada por la SUNARP sobre transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizadas por personas naturales tiene importancia para hacer cumplir la obligación alimentaria, con 69,2 % de DA y 51,1 % de operadores del derecho ya que con el resultado del cruce de información entre esa lista y la base de datos del REDAM, el Juez podrá determinar los bienes muebles o inmuebles de propiedad del DA y ordenar que se realice el embargo por el monto total de la deuda, con el fin de pagar al acreedor de los alimentos con el producto de la ejecución forzada de los bienes, de ser necesaria.
- El REDAM contribuye con la administración de justicia, mediante el registro de la deuda en la SBS con 38,5 % de DA y 46,8 % de operadores de derecho refuerza el fin coadyuvador del REDAM, por lo que no podría prescindirse de dicha información.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Haciendo una reseña histórica en el ámbito de la obligación de alimentos se ubican en la comunidad romana prehistórica, con la clásica figura del Derecho Romano el pater familia que era una persona que tenía la potestad y dominio del hogar, así como de cada uno de los miembros que lo formaban la familia; asimismo también del cuidado, seguridad y alimentos de todos los integrantes que conformaban el

hogar que comprendía los esclavos, libertos, serviles, entre otras personas que vivían en el domicilio. Como afirma Gaitán (2014), sobre el derecho alimentario concluye que “la civilización romana entendía la prestación de alimentos entre parientes como una obligación natural, relacionada con el deber moral de socorrer a los parientes que se encontraban en situaciones de rigurosa necesidad” (p. 1), entonces podemos entender que la responsabilidad alimentaria se establece primero en razones morales, éticos, valores que con el transcurrir de las épocas de la humanidad, se convirtió en una norma jurídica, la pensión de alimentos hacia los padres en algunos países del mundo.

Comentario. - Ahora que acaba de pasar la pandemia del Covid 19 y como también se aprecia en nuestra sociedad, la tasación del envejecimiento es enorme y por consiguiente la pensión de alimentos en estos menesteres crece por parte de los de la tercera edad; pero el problema se presenta cuando un padre, desde que nació su hijo lo abandonó y luego cuando ese niño alcanza el éxito, este mal padre lo demanda por alimentos. También se tiene que tener presente que actualmente con una vida globalizada y la tecnología, la calidad de vida es diferente, según el estudio realizado por López N. (2021), quién refiere “las personas adultas mayores viven en casa propia o en casas con familiares, amigos o vecinos con un nivel de relación que va desde mucho aprecio, afectividad y cuidados especiales, hasta una en donde existe negligencia, abuso, discriminación y maltrato” (p. 18).

A. REQUERIMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO UN PADRE ABANDONO A SU HIJO DESDE SU NIÑEZ

Es harto conocido por todos que una pensión de alimentos para los hijos es un proceso muy petitionado en nuestro país, incluso de acuerdo a las estadísticas, estos procesos son lo que más incrementan la carga procesal en el Poder Judicial; pero por otro lado también el Código Civil protege a los padres adultos mayores a fin de que puedan demandar a sus hijos por una pensión de

alimentos que contiene vivienda, salud y vestido. No está demás indicar que el Ministerio de Justicia dijo que los hijos están obligados por ley a prestar alimentos a sus padres para que cubran sus necesidades básicas, cuando estos no pueden valerse por sí mismos, ya sea que tengan una enfermedad incurable, limitaciones físicas, déficit económico, etc.

En la práctica judicial se observa que existen abundantes demandas por alimentos a favor de niños y adolescentes, pero sin embargo hay padres desamorados que abandonan y nunca han cumplido con su obligación e incluso hay madres que nunca demandaron al padre de sus hijos. Por tanto, el reconocimiento legal de un hijo no es una garantía del cumplimiento de una pensión de alimentos; por eso bajo un enfoque del principio de reciprocidad, un padre que faltó a su deber de alimentos (si tú no me has dado, entonces yo no te doy), no debe prosperar una demanda que un mal padre inicia contra su hijo por razones de orden ético, moral, social y jurídico.

Pero actualmente el derecho de alimentos para los padres está regulado en el artículo 474 del Código Civil (1984) que a la letra dice:

Art. 474.- Obligación recíproca de alimentos:

Se deben alimentos recíprocamente:

- Los cónyuges
- Los ascendientes y descendientes
- Los hermanos

Orozco Gadea (2015), plantea lo siguiente:

Desde un punto de vista legal la pensión de alimentos a los padres es un derecho recíproco, personalísimo e intransferible. La reciprocidad significa que tanto los progenitores están obligados a alimentar a sus hijos, como los hijos luego pueden verse sometidos

a la misma prestación, es decir, ambos tienen obligaciones con los alimentos.

Un padre puede demandar alimento a su hijo, la respuesta cae de madura con un rotundo SI, toda vez que, al decir ascendiente y descendiente, resulta procedente que un hijo otorgue pensión de alimentos por obligación judicial hacia sus padres.

Conforme afirma Aguilar, B (2016) Pero resulta que una vez que el hijo ha cumplido la mayoría de edad y los padres atraviesan una angustiosa situación económica que se ven obligados a requerir una pensión alimenticia para satisfacer la necesidad que atraviesan (p. 32).

También se debe tener en cuenta el artículo 398 del Código Civil (1984) donde es la única norma que prohíbe que el padre pueda demandar alimentos cuando no reconoció en su debido momento al hijo, conforme se pasa a detallar:

Art. 398 Efectos del reconocimiento del hijo mayor de edad.

El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso de que el hijo tenga respeto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

En el artículo publicado por LP Pasión por el Derecho, en su página web, el caso que nos sirve para realizar la presente investigación donde afirma que el padre de Ethel Pozo, (hija de Gisella Valcárcel), podría demandar para que le otorgue una pensión de alimentos, pese a que le abandonó ha suscitado muchas críticas porque no se trata de un padre convencional pidiendo ayuda económica a su hija en un momento crítico de su vida. Estamos ante un padre que nunca veló por el desarrollo y bienestar de Ethel cuando era menor de edad, que nunca le asistió económicamente, en definitiva, lo abandonó.

No obstante, pese a nunca haber cumplido con los deberes que legalmente son exigibles a un padre de familia, este hombre legalmente tiene abiertas las puertas legales para solicitar a su hija una pensión para su vejez. Por supuesto que existe un reproche moral y social sobre este señor, pero al ser el padre biológico y haber reconocido legalmente a Ethel le otorga la legitimidad para obrar en un proceso de alimentos.

Así también lo sostuvo el abogado civilista y profesor exclusivo de LP, (Juan Carlos del Águila, 2018) dice: “Al no existir ningún impedimento legal para que el progenitor pueda demandar a la hija que tiene posibilidades económicas para que esta le brinde pensión alimenticia, tendrá el camino abierto para hacerlo si así lo llega a considerar”.

Esta legitimidad para obrar lamentablemente no está supeditada a lo bien o mal padre que fue la persona, aunque podría ser valorado por el juzgador a la hora de determinar el monto específico.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su artículo: Hijos deben dar pensión a padres con necesidades económicas, indica los requisitos para que un padre demande a su hijo, debiendo presentar al Juzgado de Paz Letrado, adjuntando los siguientes documentos:

- ✓ Copia del DNI del demandante
- ✓ Partida de Nacimiento del demandado
- ✓ Domicilio del demandado
- ✓ Lugar de trabajo del hijo o hijos
- ✓ Señalar gastos del demandante, adjuntando de ser el caso medios de prueba que lo sustenten
- ✓ Documentos que acrediten los ingresos del demandado

También se puede presentar una medida cautelar de asignación anticipada y otras en favor del demandante.

La experta Gaitán (2014) ejemplifica un caso:

Juan de 66 años de edad, estado civil viudo y jubilado se encuentra en una situación precaria y por ello necesita de los medios necesarios para subsistir, Juan tiene los siguientes parientes: sus padres de 85 y 86 años, una hermana melliza soltera, tres hijos y dos nietos. Ante la pluralidad de parientes obligados a prestarle alimentos, la reclamación alimentaria deberá ir dirigida en primer lugar a sus descendientes de grado más próximo, esto es, a sus hijos. Únicamente cuando estos no pueden satisfacer la deuda por carencia de medios, Juan podrá reclamarlos a sus padres y si éstos tampoco pueden, la solicitud de alimentos irá dirigida hacia su hermana, en este caso, solo se podrían prestar alimentos estrictos (p. 25).

B. RECAE LA OBLIGACIÓN A DOS O MÁS PERSONAS

Una pregunta ¿Qué pasa si la obligación alimentaria hacia el padre recae en dos o más hijos?

Por sentido común la obligación de dar pensión de alimentos se distribuirá entre todos, en forma proporcional de acuerdo a sus ingresos, pero la demanda está dirigida solamente contra uno de los obligados, éste podrá solicitar que se amplíe la demanda contra los otros hijos.

En este orden de ideas Barberena Ramírez (2020), como juez en familia de la República de Nicaragua afirma que, si un padre de cinco hijos solo demanda a uno por considerar que solo este tiene capacidad económica para asumir la pensión de alimentos, la decisión se tomará tras examinar el caso, porque por principio de obligación son de todos los hijos y para determinar eso existe la figura del litis consorte necesario.

En Perú, así como en otros países de América Latina que los adultos al no tener conocimiento sobre la pensión de alimentos a padres no asisten al órgano jurisdiccional. Pero también existen

otras variables que limitan a los padres o madres a interponer una demanda, sienten que es una traición, que no tienen los medios económicos para responder una pensión de alimentos, también por mantener la relación familiar con los hijos por que una persona de la tercera edad lo que necesita es el afecto, el cariño de su familia.

Pero se puede afirmar que, en el Perú, no tienen la misma cultura que tienen en otros países, en el cual se aprecia que una persona de la tercera edad es apreciada, querida, aquí te miran como un pobre viejo que no vales para nada, eres un estorbo y están esperando que te mueras para enterrarte y heredar los bienes.

Una casuística que sucedió en Nicaragua, un señor de 72 años que demandó a sus siete hijos por una pensión de alimentos, la demanda no prosperó porque durante el proceso se demostró que el padre convivió con su madre dieciocho años, abandonando a ella cuando la hija menor tenía cuatro años, los hijos sufrieron maltrato económico, entre los medios probatorios los hijos presentaron una constancia emitida por la Intendencia de la Propiedad que hacía constar que esa instancia le proporcionó un inmueble y que fue su padre dueño de cinco viviendas, todas las vendió sin otorgarles nada a sus hijos (Córdova, 2019).

C. DERECHO DE PASAR PENSIÓN ASCENDIENTE O DESCENDIENTE

- **HIJO ALIMENTISTA**

Como afirma Del Águila, Carlos (2020), en su ensayo: “Criterios para la cuantificación del monto de la pensión alimenticia”:

¿Quiénes se pueden exigir alimentos entre sí? A efectos de analizar esta interrogante, comenzaremos precisando que conforme señala el Código Civil en su artículo 474 se deben alimentos en forma recíproca: los cónyuges, los ascendientes y

descendientes y finalmente los hermanos. Por su parte el Código de los Niños y Adolescentes, el cual por razones de especialidad regula lo que debe tenerse en cuenta para el caso de alimentos a favor de un menor y adolescente, señala en su artículo 93, que si bien los padres tienen ambos el deber de otorgar alimentos para sus hijos, esta obligación, en caso de ausencia o desconocimiento o paradero de los padres, podría ser asumida por los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado u otros responsables del niño y del adolescente (p. 88-89).

Los artículos que acabamos de señalar estrictamente indican que los integrantes de una familia – entendida esta como aquellas personas unidas por vínculos jurídicos emergentes de una relación intersexual, de la procreación y del parentesco de acuerdo a la afirmación de Alex Plácido – son las que se deben alimentarse entre sí. (p. 17).

Pero cabe mencionar que dentro del Código Civil existe un artículo, nos estamos refiriendo al 415 mediante el cual, sin estar dentro del concepto de familia compartido, la ley le reconoce el derecho de percibir alimentos como producto de relaciones sexuales entre la madre y el obligado a otorgarlos.

Refiriéndonos al hijo alimentista Aguilar B. (2011) afirma:

El término hijo alimentista, es confuso, equívoco, pues se trata legalmente de un hijo, ya que no ha habido reconocimiento ni declaración judicial de paternidad, sino que se presume filiación, pero solo con efectos alimentarios, obligándose al varón que tuvo trato sexual con su madre en la época de la concepción, a alimentar a este extramatrimonial puramente alimentista. La razón de esta figura regulada en el artículo 415 del Código Civil, estaba dada por lo riguroso y limitado del artículo 402 del Código Civil sobre investigación de la paternidad que dejaba sin posibilidad de filiación a muchos hijos, pues su concepción no se

adecuaba a ninguno de los supuestos del citado artículo, siendo estos casos a los que el legislador, en una suerte de consuelo, dice: ya que no les doy filiación, por lo menos le doy alimentos (p. 631).

Tratándose la presente investigación del Derecho de Familia, también cabe indicar sobre la pensión de alimentos entre concubinos, en el cual legislativamente puede solicitar el cónyuge abandonado, es decir antes no se puede, tiene que esperar que uno de ellos abandone al otro para recién poder recurrir al órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela, conforme lo establece el artículo 326 del Código Civil en su tercer párrafo que a la letra dice: “La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo, o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o pensión de alimentos”.

- **PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD**

El profesor de la Pontifica Universidad Católica del Perú Benjamín Aguilar Llanos en su artículo: “La situación del hijo alimentista y cómo debe entenderse y aplicarse el cese de los alimentos”, nos afirma que la reciprocidad significa que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario y viceversa; esta característica responde a un criterio de equidad y justicia, pero sin embargo también manifiesta algunas excepciones, las que se pasa a indicar a continuación:

- a) Ascendientes y descendientes

Los alimentos se deben recíprocamente entre padres e hijos, pero si el ascendiente, padre, lo es por declaración judicial, este estará obligado a alimentar a su hijo, pero él no estará respecto de su padre, así lo establece el artículo 412: La sentencia que declara la paternidad o la maternidad

extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio. Esta norma es justiciera, ya que es una sanción para el padre o la madre que ha necesitado ser demandado judicialmente para asumir su responsabilidad, cuando por ética lo obligaba a reconocer voluntariamente a su hijo. También cuando el hijo ha sido reconocido tardíamente, es decir cuando el hijo era mayor de edad, así lo establece el artículo 398 del Código Civil, que dice: “El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios, ni derechos a alimentar, sino en caso de que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento”. Como se ve la norma trata de persuadir reconocimientos interesados.

b) Alimentos del divorciado o divorciada

En el segundo párrafo del artículo 350 del Código Civil indica que si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, y el otro careciera de bienes propios, o de gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de cubrir sus necesidades por otros medios, el juez le asignará una pensión de alimentos no mayor de la tercera parte de la renta de aquel; en este caso el cónyuge necesitado recibirá los alimentos de su ex consorte, y estos alimentos perduraran hasta que cese el estado de necesidad o contraiga nuevas nupcias: como se puede apreciar se trata de un derecho que nace a consecuencia del divorcio para cubrir un estado de necesidad emergente y a satisfacción del beneficiado, por lo que no cabe reciprocidad, pero en todo caso lo que puede solicitar el obligado sería exoneración o extinción de esta obligación si las circunstancias lo justifican.

c) Alimentos de la concubina o concubino

La concubina también es acreedora del derecho alimentario, conforme así lo establece el artículo 326 del Código Civil, cuando la unión de hecho ha terminado por decisión unilateral, que se sobrentiende como abandono, por tanto el abandonado o la abandonada, puede solicitarle al que fue su concubino una pensión de alimentos, cuando hay un estado de necesidad; este derecho persistirá mientras dure valga la redundancia el estado de necesidad o se produzca la muerte, o contraiga matrimonio o ingrese a un nuevo concubinato, como verán aquí tampoco opera la reciprocidad.

- **ABUSO DE LA NORMA**

Todo ser humano, en caso de poder cumplir con nuestros objetivos, gozamos de ciertos derechos que en nuestra vida cotidiana nos permite desarrollarnos lo que mejor conviene a nuestros propósitos, siempre que están amparados por nuestro ordenamiento legal. Se afirma entonces “que cualquier acto que se ejecute en ejercicio de estas facultades, es lícito y no comporta responsabilidad alguna, pues el propio ordenamiento jurídico lo avala”. (Ortiz Danoso, 2011). Pero sin embargo estas prioridades, se desarrollan en un medio donde existen otros beneficios jurídicos de otros sujetos de derecho, que también se hacen acreedor de la tutela jurídica, pero se debe tener presente que estos beneficios no se pueden hacer uso de forma irresponsable e ilimitada, sin un compromiso ético y moral, que puede causar daños a terceras personas.

Entonces se puede decir que surge el abuso de la norma, que muchas veces se encuentra tipificado, pero al hacer una interpretación sistemática puede causar un perjuicio como el caso que es materia de investigación, sin haber cumplido o comportado como un ciudadano ejemplar, digno que su imagen

sirva como ejemplo, atropellando a los que se desenvuelven en la vida social de buena fe.

Está demás decir que el fin del derecho es perseguir la justicia y la figura del abuso de la norma es que persigue lo contrario, por el hecho que existe una laguna dentro del ordenamiento jurídico.

Autores de nota, nacionales y extranjeros, han impugnado la existencia del abuso de la norma como institución clara y distinta dentro del derecho civil. Opinan que existiendo la responsabilidad extracontractual no queda lugar para algo tan vago como el abuso, al tiempo que no parecen reconocer la posibilidad de extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos. (Rubio Correa, 2009, p.25). La doctrina, la jurisprudencia, los acuerdos plenarios, hace mención que la institución del abuso de la norma es un hecho o institución válida, por cuyo motivo ha sido plasmado en nuestro ordenamiento jurídico (Código Civil, 1984) que se plasma no solo en el derecho civil, sino a todo nuestro ordenamiento jurídico, por lo que corresponde a la jurisprudencia desarrollar del contenido del abuso de la norma.

En materia de alimentos, el padre demandante hace abuso de la norma (Art. 474° del Código Civil), cuando demanda alimentos a su descendiente, hijo o hija para que le asista con una pensión alimenticia, cuando desde su nacimiento no acudió con los alimentos; este hecho típico que esta concretamente desarrollado en el derecho alimentario, se puede decir que choca con el derecho, con la justicia y viene sucediendo en el país porque la ley lo permite.

- **REPROCHE ÉTICO Y JURÍDICO**

El mundo jurídico tiene otra preocupación es que hay magistrados que no tienen calidad y formación ética, es

necesario que los magistrados que tengan formación como bien dijo Aristóteles, hace 400 años antes de Cristo para alcanzar líderes éticos, todo ser humano debe tener tres teneres: el tener cognitivo, es decir el conocimiento, el tener para cubrir las necesidades: alimentos, etc., y el tener ético, es decir el ser humano con valores, pero resulta que éste último falta a la sociedad para alcanzar ser un modelo en el comportamiento humano. Por eso los abogados deben actuar con justicia, para que después no tengan el reproche ético y jurídico conforme detallamos: Un abogado es en esencia el individuo que por vocación se dedica al ejercicio del derecho dentro de sus diversas manifestaciones, y tiene la ley como medio y como finalidad la justicia. Un jurista es en esencia aquel individuo dedicado y preparado íntegramente en el estudio del derecho, cuyos aportes históricos, filosóficos, doctrinarios y humanísticos desea dejar como legado a los jóvenes del derecho para que no se olviden el sendero que los llevará a alcanzar la justicia.

A lo mejor, debo ser en este punto claro y más específico. El que se dedica al ejercicio de la abogacía (litigar), desde el primer momento en que ingresa a estudiar derecho, tiene como meta lograr la justicia (cuando lleve sus casos) y hacer cumplir la ley, pero no en el escueto de cumplirla con frialdad, sino con el sentido de humanidad y de justicia que inspira la norma jurídica, la cual tiende hacia el bien común. (Misari Torpoco, 2020, p. 59-60)

Actualmente las facultades de derecho y ciencias políticas su objetivo y finalidad no solamente se debe formar estudiantes que acumulen conocimientos jurídicos, sino que el futuro abogado debe salir con una sólida formación ética que ennoblezca la profesión.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.3.1. PENSIÓN ALIMENTICIA

Se conoce como pensión alimenticia al aporte económico que se entrega en forma mensual, bajo el régimen del amparo familiar, reconocido constitucionalmente como un principio fundamental en el Derecho de Familia. Como es de conocimiento esta medida tiende a garantizar el bienestar de los descendientes y ascendientes. También se define como un derecho que tiene toda persona que no puede solventar sus propias necesidades a petitionar alimentos a una persona que le une un parentesco o vínculo matrimonial.

2.3.2. PENSIÓN DE ALIMENTOS DE DESCENDIENTES A ASCENDIENTES

El artículo 474 del Código Civil accede que el padre de familia o ascendiente familiar que se encuentra en estado de miseria, fatalidad, necesidad y con la imposibilidad de mantenerse por su propio peculio puede demandar a los hijos o descendientes mayores de edad petitionando una pensión de alimentos; para lograr este propósito el padre o la madre que solicita alimento al hijo, debe justificar su incapacidad física o mental que le produzca un estado de necesidad, hecho que no está sujeta a presunción.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La falta de una adecuada tipificación de la norma podría afectar el principio de reciprocidad, cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos a su hijo presenta una demanda contra este, prosperando su petitorio en la ciudad de Huánuco, año 2022.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- He1. Los magistrados podrían hacer un abuso de la norma al resolver favorablemente una demanda de alimentos a un padre que nunca pasó alimentos a su hijo.
- He2. Está considerado como un reproche ético y jurídico, cuando un ascendiente que solicita alimentos a su descendiente a quién nunca pasó alimentos.
- He3. Un ascendiente que no haya cumplido con su deber de otorgar la pensión de alimentos que le correspondía a su descendiente, la obligación del descendiente debería quedar excluido o extinguido.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (VX)

Ascendiente que no pasa alimentos.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE (VY)

Derecho a solicitar pensión a su descendiente.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de las variables

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores
VI: Ascendiente que no pasa alimentos.	Trasgredir el derecho de pensión de alimentos, pese al deber constitucional de asistencia familiar.	Protección a la familia. Abandonar al hijo. Derecho de pensión de alimentos.	- Deber de alimentos a los hijos - Estado de Necesidad - Legitimidad para obrar de - Reproche ético y jurídico
VD: Derecho a solicitar pensión a su descendiente.	Derecho que tiene toda persona que no puede solventar sus necesidades, a solicitar alimentos a otra persona que le une un parentesco.	Principio de reciprocidad. Abuso de la norma. Amparar demanda de alimentos.	- Deber de alimentar a los padres - Impedimento legal - Exoneración de pensión de alimentos

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación es de tipo básico porque buscó generar una explicación y descripción de la realidad observada, ya que actualmente se presentan casos en que un padre que no haya cumplido con su deber de otorgar la pensión de alimentos a su hijo, luego este en el futuro sea demandado por el mal padre para que le otorgue una pensión de alimentos.

3.1.1. ENFOQUE

La investigación tiene un enfoque cuantitativo por que se basó en cantidades o dimensiones, desde el punto de vista deontológico. Al haberse realizado la operacionalización de las variables, se extrajeron las preguntas y se sometieron a mediciones numéricas, y sus resultados se analizaron de forma numérica

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El alcance o nivel de investigación estuvo enmarcada en el nivel descriptivo y explicativo; ya que las investigaciones de nivel descriptivo establecen fundamentalmente en examinar el estado actual de la figura, resolviendo sus características, propiedades y probables relaciones entre las variables objeto de estudio. El nivel explicativo, se determina a explicar de manera inflexible las relaciones de influencia entre las variables objeto de estudio planteando un proyecto de solución.

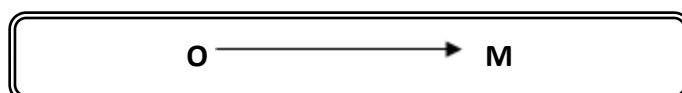
3.1.3. DISEÑO

En la presente investigación jurídica el diseño fue no experimental transaccional – simple, porque la investigadora en ningún

momento he manipulado las variables, pero tuvo en cuenta que existe una correlación en el sentido que, si un padre no pasa alimentos a un hijo, en el futuro no tiene el derecho de demandar por alimentos a su hijo. (HERNANDEZ 2005, p. 105).

Esquema del diseño de investigación

La investigación tuvo el diseño correlacional cuyo esquema es:



Dónde:

O = Observación

M = Muestra

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población para esta investigación estuvo conformada por los Jueces de Paz Letrado de los Distritos de Huánuco, Amarilis y Pillco Marca; además de 50 abogados que patrocinan casos de alimentos en los Distritos de Huánuco, Amarilis y Pillco Marca, de acuerdo a la tabla siguiente:

Tabla 2

Población

Elementos	Descripción	Cantidad
Sujetos	Juez de Paz Letrado de Huánuco	2
	Juez de Paz Letrado de Amarilis	1
	Juez de Paz Letrado de Pillco Marca	1
	Abogados patrocinan alimentos	50
Total		54

3.2.2. MUESTRA

El criterio de la obtención de la muestra fue por el sistema no probabilístico a intención de la investigadora, basados en un juicio subjetivo en lugar de hacer una selección al azar para tal efecto se tomaron los sujetos de acuerdo a la tabla siguiente:

Tabla 3

Muestra

Elementos	Descripción	Cantidad
Sujetos	Juez de Paz Letrado de Huánuco	2
	Juez de Paz Letrado de Amarilis	1
	Juez de Paz Letrado de Pillco Marca	1
	Abogados patrocinan alimentos	19
Total		23

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas que utilizó la investigadora en el presente trabajo de investigación fueron:

- Entrevistas. Se entrevistó a 23 (veintitrés) especialistas en materia de familia, especialmente en alimentos.
- Análisis documentos normativos: constituidos por normas en derecho de familia: Constitución Política del Perú, Código Civil – Libro de Derecho de Familia – Alimentos, jurisprudencia y doctrina sobre alimentos que sirvieron para la discusión de resultados.
- Observación: guía de observación de las variables.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS (TABLAS Y FIGURAS)

Los instrumentos que se utilizaron en el presente trabajo de investigación fueron:

- a) Guía de entrevista. La entrevista estuvo configurada por diez (10) preguntas entre cerradas y abiertas. La misma que estuvo validada a través de un experto en materia de Derecho de Familia.
- b) Matriz de Análisis Documental normativo estuvo estructurada a través de una matriz que se anexa al informe final, debidamente validada a través de un experto en el Derecho de Familia.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Se utilizó la estadística descriptiva a través de tablas de frecuencia y figuras para analizar las variables de estudio.

Para el procesamiento de los datos se usó las herramientas informáticas, tales SPSS, como MS EXCEL.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

4.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

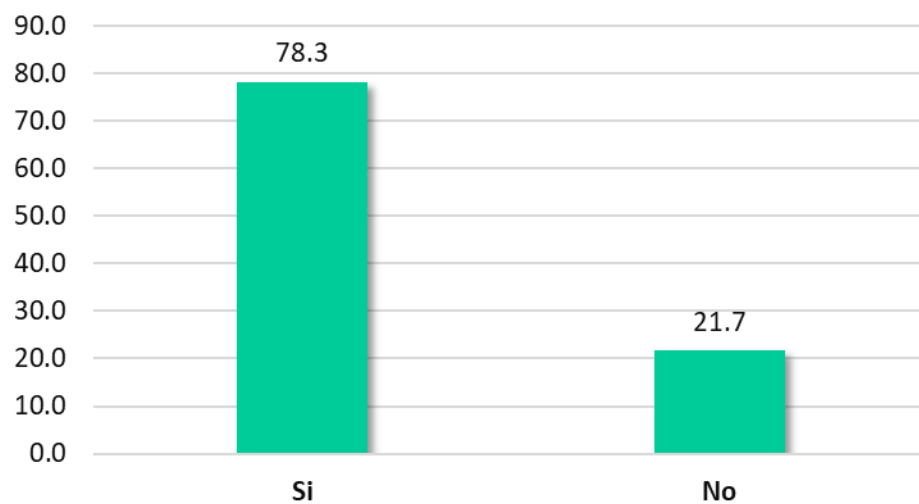
Tabla 4

Pregunta 1. ¿Está Ud., de acuerdo que los padres para demandar pensión de alimentos a su hijo, debe acreditar que también ha cumplido con su obligación alimentaria?

Respuesta	fi	%
Si	18	78.3
No	5	21.7
Total	23	100

Figura 1

Pregunta 1. ¿Está Ud., de acuerdo que los padres para demandar pensión de alimentos a su hijo, debe acreditar que también ha cumplido con su obligación alimentaria?



Análisis

A la interrogante ¿Está Ud., de acuerdo que los padres para demandar pensión de alimentos a su hijo, debe acreditar que también ha cumplido con su obligación alimentaria? Del total de los entrevistados dieron como respuesta lo siguiente: 78,3% (18) afirman que sí, y 21,7% (5) indican que no; y a la pregunta adicional ¿por qué? manifiestan en su mayoría que caso contrario se estaría vulnerando el principio de reciprocidad porque no se puede pedir lo que no se ha cumplido con dar.

Interpretación

Como se puede ver el 78.3 % de los entrevistados están de acuerdo que un padre para demandar a su hijo por alimentos previamente debe acreditar que también ha cumplido con dicho deber, caso contrario se estaría vulnerando el principio de reciprocidad, quién hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir. Entonces de los 23 entrevistados, 18 están de acuerdo que si un padre, siendo los alimentos un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona lo ha abandonado cuando más lo necesitaba, debe tener ética o valores para solicitar alimentos a un hijo que se ha hecho profesional solo.

Mientras que 21.7 % que es un porcentaje menor manifiestan que no es necesario acreditar que un padre previamente haya cumplido con asistir con alimentos, para mañana más tarde poder demandar a su hijo por alimentos, ya que la ley en el Perú no lo exige, es una obligación que emana del Art. 474° del Código Civil. En conclusión, un padre para demandar por alimentos a su hijo previamente debe probar que ha cumplido con su obligación alimentaria, caso contrario se está vulnerando el principio de reciprocidad que establece el Art. 474° del Código Civil.

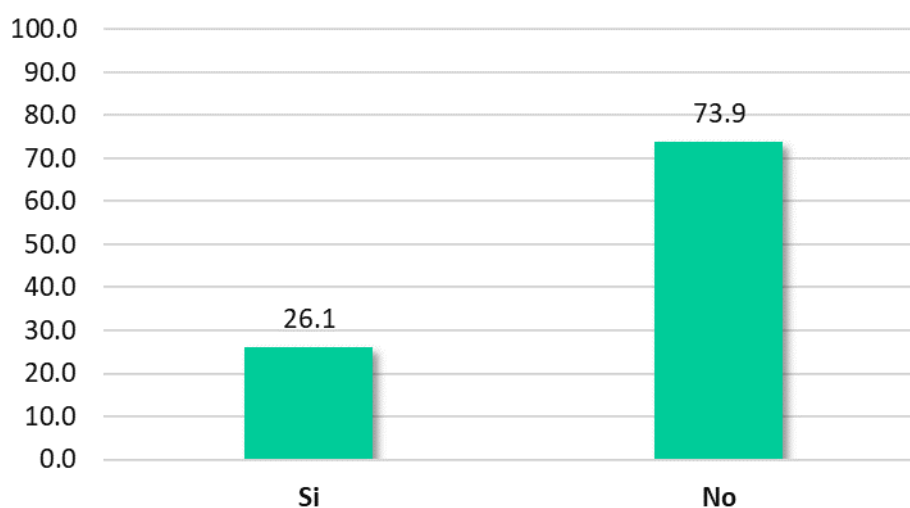
Tabla 5

Pregunta 2. ¿Considera Ud., que el juez debe amparar una demanda de pensión de alimentos a favor de los padres, aunque lo haya abandonado desde niño?

Respuesta	fi	%
Si	6	26.1
No	17	73.9
Total	23	100.0

Figura 2

Pregunta 2. ¿Considera Ud., que el juez debe amparar una demanda de pensión de alimentos a favor de los padres, aunque lo haya abandonado desde niño?



Análisis

A la interrogante ¿Considera Ud., que el juez debe amparar una demanda de pensión de alimentos a favor de los padres, aunque lo haya abandonado desde niño? Del total de los entrevistados dieron como respuesta lo siguiente: 26,1% (6) afirman que sí, y 73,9% (17) indican que no; y a la pregunta adicional ¿por qué? Manifiestan que la norma establece que los menores de edad necesitan el cuidado y asistencia de los padres para su desarrollo personal, pero al no haber cumplido con ese deber el juez debe valorar para no amparar la demanda.

Interpretación

Haciendo una interpretación auténtica se dilucida que el mayor porcentaje de los entrevistados declaran en forma unívoca que el juez no debe amparar la demanda de alimentos a los padres que nunca acudieron a sus hijos con los alimentos, entiéndase como alimentos como el deber jurídico impuesto a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona. Debiendo tener en cuenta que en el Perú según las estadísticas es el país que tiene una cifra muy alta de incumplimiento de pensión de alimentos y posteriormente no pueden ser privilegiados o beneficiados con una pensión por parte de sus hijos. En conclusión, el juez no debe amparar una demanda de pensión de alimentos a un padre si este no cumplió con su obligación frente a sus hijos.

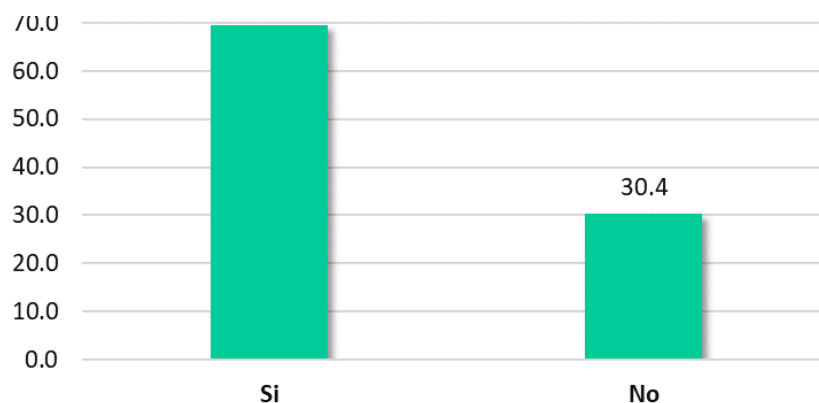
Tabla 6

Pregunta 3. ¿Considera Ud., un abuso del derecho que los padres que nunca paso alimentos tengan legitimidad para demandar a sus hijos?

Respuesta	fi	%
Si	16	69.6
No	7	30.4
Total	23	100

Figura 3

Pregunta 3. ¿Considera Ud., un abuso del derecho que los padres que nunca paso alimentos tengan legitimidad para demandar a sus hijos?



Análisis

A la interrogante ¿Considera Ud., un abuso del derecho que los padres que nunca pasaron alimentos tengan legitimidad para demandar a sus hijos? Del total de los entrevistados dieron como respuesta lo siguiente: 69,6% (16) afirman que sí, y 30,4% (7) indican que no, y a la pregunta adicional ¿por qué? Manifiestan que es un abuso del derecho que los padres que nunca asistieron con alimentos tengan legitimidad para demandar a sus hijos con una pensión de alimentos.

Interpretación

Haciendo una interpretación sistemática en este extremo efectivamente es un abuso del derecho porque la ley no ampara conforme lo establece el Art. II del Título Preliminar del Código Civil, debiendo ser regulado para poner límite para legitimar este derecho de demandar. Un padre al no cumplir con su deber, vulnerando los derechos alimentarios del menor, sería un abuso del derecho para luego demandar. Pero cabe señalar que siete de los entrevistados consideran que no es un abuso del derecho porque es un derecho que le asiste a los ascendientes a solicitar alimentos a sus hijos, ya que un padre que no puede solventarse por sí mismo y demuestra un estado de necesidad y el hijo tiene capacidad económica está en la obligación de asistir con los alimentos, así este no haya percibido alimentos. En conclusión, es un abuso del derecho que los padres que nunca acudieron con una pensión de alimentos tengan legitimidad para demandar posteriormente a sus hijos.

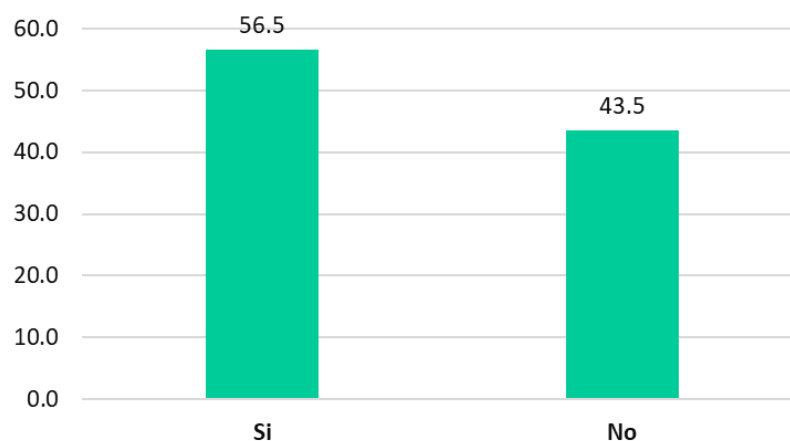
Tabla 7

Pregunta 4. ¿Está Ud., de acuerdo que los padres que nunca pasaron alimentos a sus hijos, pero demuestran un estado de necesidad y vulnerabilidad, debe otorgar los hijos una pensión?

Respuesta	fi	%
Si	13	56.5
No	10	43.5
Total	23	100

Figura 4

Pregunta 4. ¿Está Ud., de acuerdo que los padres que nunca pasaron alimentos a sus hijos, pero demuestran un estado de necesidad y vulnerabilidad, debe otorgar los hijos una pensión?



Análisis

A la interrogante ¿Está Ud., de acuerdo que los padres que nunca pasaron alimentos a sus hijos, pero demuestran un estado de necesidad y vulnerabilidad, debe otorgar los hijos una pensión? Del total de los entrevistados dieron como respuesta lo siguiente: 56,5% (13) afirman que sí, y 43.5% (10) indican que no, y a la pregunta adicional ¿por qué? Manifiestan que si se demuestra con pruebas un estado de necesidad y vulnerabilidad por excepción se le debe acudir a un padre que nunca acudió con alimentos hacia sus hijos, pero se debe valorar el monto proporcional para que no se convierta en un derecho premial.

Interpretación

Se tiene que tener en cuenta que los mayores de edad no les ampara la presunción, ya que pueden agenciarse por sus propios peculios, pero en caso de que no cuenten con una fuente de ingresos y acredite una incapacidad física o mental puede prosperar una pensión de alimentos.

De los trece entrevistados que hace un 56.5 % consideran que cuando un padre demuestra un estado de necesidad y vulnerabilidad, el hijo debe otorgar una pensión, así nunca le haya acudido a este,

porque como hijo está en la obligación de asistir, máxime si es una persona vulnerable y por mandato imperativo de la ley, vinculado al principio de humanidad, caso contrario pondría en grave riesgo su existencia y sería un acto de venganza.

Mientras que diez de los entrevistados que hace un 43.5 % así demuestren un estado de necesidad y vulnerabilidad no cabe una pensión de alimentos porque el hijo no tiene ese derecho de pasar una pensión a un padre irresponsable, ya que el hijo cuando era niño también fue vulnerable, se tiene que ser recíproco.

En conclusión, la mayoría de los entrevistados tienen un sentido de humanidad al decir que si el padre se encuentra en un estado de necesidad y vulnerabilidad deben los hijos acudir con una pensión de alimentos.

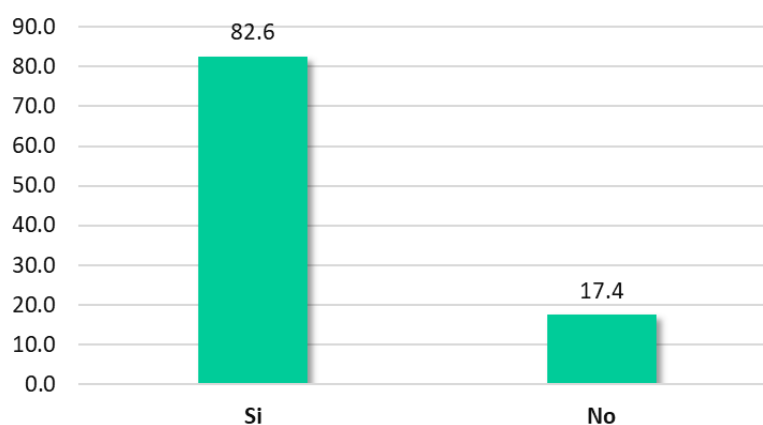
Tabla 8

Pregunta 5. A su opinión ¿Debe ser considerado como un reproche ético o jurídico, cuando un padre que nunca paso alimentos a su hijo le demanda a éste para que le acuda con una pensión de alimentos?

Respuesta	fi	%
Si	19	82.6
No	4	17.4
Total	23	100

Figura 5

Pregunta 5. A su opinión ¿Debe ser considerado como un reproche ético o jurídico, cuando un padre que nunca paso alimentos a su hijo le demanda a éste para que le acuda con una pensión de alimentos?



Análisis

A la interrogante ¿Debe ser considerado como un reproche ético o jurídico, cuando un padre que nunca paso alimentos a su hijo le demanda a éste para que le acuda con una pensión de alimentos? Del total de los entrevistados dieron como respuesta lo siguiente: 82,6% (19) afirman que sí, y 17,4% (4) indican que no, y a la pregunta adicional ¿por qué? Manifiestan el mayor porcentaje que es un reproche ético, ya que si nunca alimento a su hijo con que moral posteriormente puede requerir alimentos.

Interpretación

De los diecisiete entrevistados, responden que es un reproche ético, cuando un mal padre que nunca acudió con alimentos a su hijo y posteriormente lo esté demandando; toda vez ¿con que moral puede solicitar que su hijo lo asista con una pensión de alimentos. Por otro lado, también recae un reproche jurídico por lo que el Código Civil debe regular en el sentido de no prosperar la demanda de alimentos.

Mientras que cuatro de los entrevistados no lo consideran como un reproche ético ni jurídico, tendría que evaluarse objetivamente cada caso que se presenta.

En conclusión, es un reproche ético y jurídico que un mal padre que nunca cubrió los alimentos a favor de su hijo luego cuando se encuentra en un estado de necesidad este demandando por una pensión de alimentos.

4.1.2. VARIABLE DEPENDIENTE

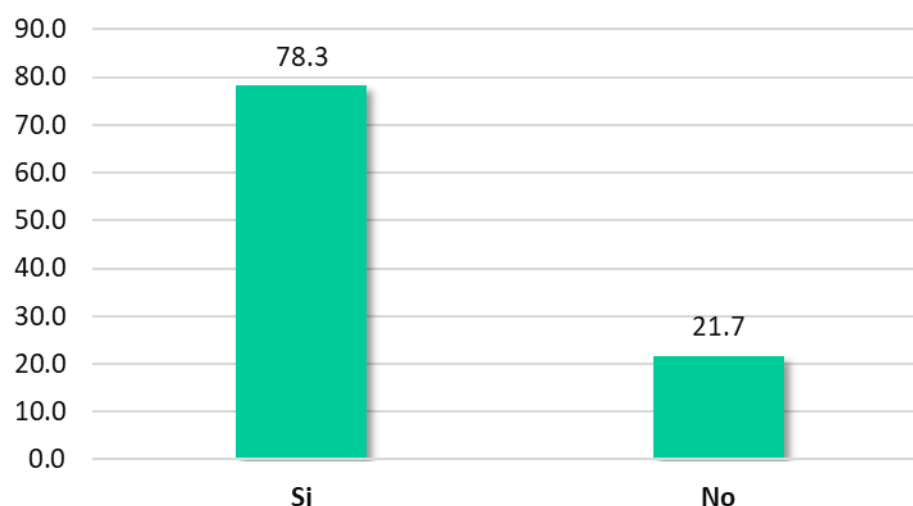
Tabla 9

Pregunta 6. ¿Considera Ud., que se vulnera el principio de reciprocidad, cuando se ampara una demanda de pensión de alimentos a padres que nunca cumplieron con su obligación alimentaria?

Respuesta	fi	%
Si	18	78.3
No	5	21.7
Total	23	100

Figura 6

Pregunta 6. ¿Considera Ud., que se vulnera el principio de reciprocidad, cuando se ampara una demanda de pensión de alimentos a padres que nunca cumplieron con su obligación alimentaria?



Análisis

A la interrogante ¿Considera Ud., que se vulnera el principio de reciprocidad, cuando se ampara una demanda de pensión de alimentos a padres que nunca cumplieron con su obligación alimentaria? Del total de los entrevistados dieron como respuesta lo siguiente: 78,3% (18) afirman que sí, y 21,7% (5) indican que no, y a la pregunta adicional ¿por qué? Manifiestan en su mayoría se vulnera el principio de reciprocidad cuando se ampara una demanda de pensión de alimentos a padres que nunca cumplieron con su obligación alimentario desde un enfoque de igualdad y justicia.

Interpretación

En primer lugar, el principio de reciprocidad debe ser justo, toda vez que cuando un ascendiente no haya cumplido con su deber de otorgar la pensión de alimentos que le correspondía por ley a su descendiente, la obligación de este último también debería quedar exonerado cumpliendo de esta manera lo que se llama el principio de reciprocidad por ello resultaría necesario modificar el Art. 474 del Código Civil como dice el refrán: “quien hoy siembra, mañana cosecha”.

En conclusión, si se vulnera el principio de reciprocidad, cuando se ampara una demanda de pensión de alimentos a padres que nunca cumplieron con su obligación alimentaria.

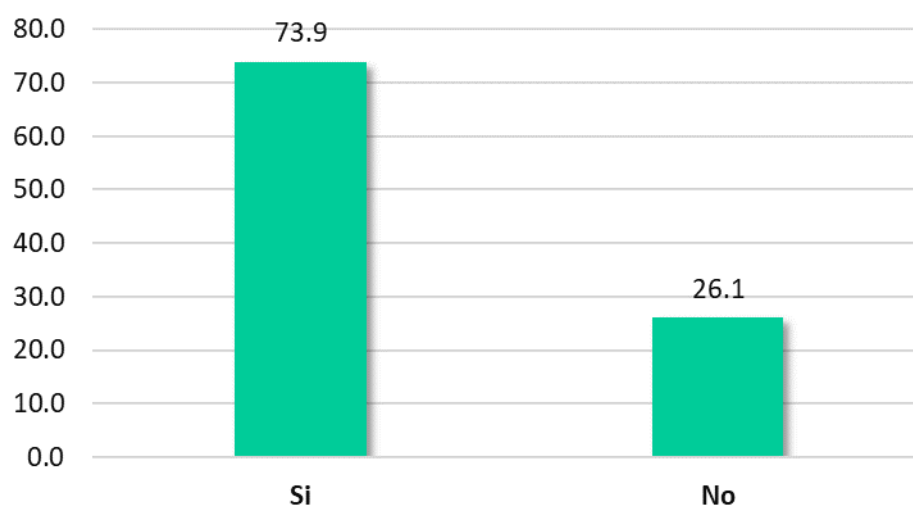
Tabla 10

Pregunta 7. ¿Está Ud., de acuerdo que se debe exonerar la pensión de alimentos a los padres que nunca fueron responsables frente a sus hijos?

Respuesta	fi	%
Si	17	73.9
No	6	26.1
Total	23	100

Figura 7

Pregunta 7. ¿Está Ud., de acuerdo que se debe exonerar la pensión de alimentos a los padres que nunca fueron responsables frente a sus hijos?



Análisis

A la interrogante ¿Está Ud., de acuerdo que se debe exonerar la pensión de alimentos a los padres que nunca fueron responsables frente a sus hijos? Del total de los entrevistados dieron como respuesta lo siguiente: 73,9% (17) afirman que sí, y 26,1% (6) indican que no; y a la pregunta adicional ¿por qué? Manifiestan que no merece recibir una pensión de alimentos se debe exonerar, extinguir a los hijos cuando son demandados por sus padres que en forma oportuna nunca acudieron a sus hijos, cuando más lo necesitaban.

Interpretación

De los 23 entrevistados, diecisiete afirmaron que se debe exonerar la pensión de alimentos al hijo en circunstancias que es materia de demanda por pensión de alimentos por parte de sus padres, siendo estos últimos que nunca acudieron con alimento alguno a su hijo cuando más lo necesitaba.

Como se puede interpretar la mayoría de los entrevistados están de acuerdo que un padre que fue irresponsable en la mantención de su hijo no merece recibir una pensión de alimentos, debiendo ser exonerado de cualquier obligación alimentaria el hijo cuando es materia de acción alimentaria. Mientras que seis expertos afirmaron que no están de acuerdo que se debe exonerar la pensión de alimentos a los hijos para con sus padres que fueron irresponsables frente a ellos, toda vez que es una obligación de los hijos porque emana de la ley, caso contrario se estaría atentando contra la vida de su padre.

En conclusión, el mayor porcentaje de los entrevistados está de acuerdo que se debe exonerar la pensión de alimentos a los hijos cuando son demandados por sus padres que nunca fueron responsables frente a ellos.

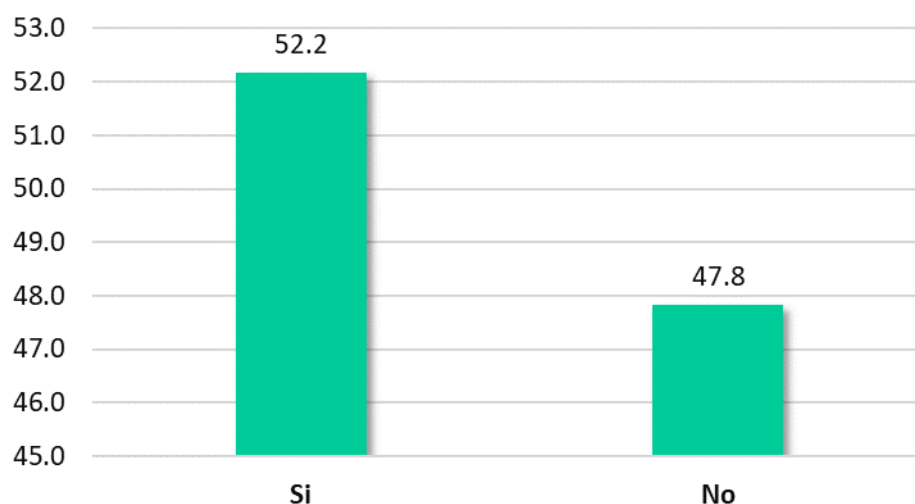
Tabla 11

Pregunta 8. A su opinión: ¿Si un magistrado resuelve favorablemente una demanda de alimentos a favor de un padre, para que su hijo acuda con los alimentos, estaría haciendo un abuso de la norma?

Respuesta	fi	%
Si	12	52.2
No	11	47.8
Total	23	100

Figura 8

Pregunta 8. A su opinión: ¿Si un magistrado resuelve favorablemente una demanda de alimentos a favor de un padre, para que su hijo acuda con los alimentos, estaría haciendo un abuso de la norma?



Análisis

A la interrogante ¿Si un magistrado resuelve favorablemente una demanda de alimentos a favor de un padre, para que su hijo acuda con los alimentos, estaría haciendo un abuso de la norma? Del total de los entrevistados dieron como respuesta lo siguiente: 52,2% (12) afirman que sí, y 47,8% (11) indican que no, y a la pregunta adicional ¿por qué? Manifiestan la mayoría relativamente que cuando un magistrado resuelve favorablemente una demanda por pensión alimenticia a favor de un padre, estaría haciendo un abuso de la norma, ya que el juzgador puede crear derecho y está para interpretar y no aplicar a raja tabla lo que la norma establece.

Interpretación

Haciendo una interpretación auténtica de los 23 entrevistados, doce afirman que cuando un juez ampara una demanda de alimentos a favor de un padre que fue irresponsable que nunca acudió a su hijo, estaría haciendo un uso abusivo de la norma, si el Art. 474 del Código Civil lo permite, pero el magistrado que resuelve no tiene que ser formalista, menos boca de la ley, ya que tiene la opción de crear derecho y aplicar con justicia la realidad de los hechos.

Mientras que once de los entrevistados afirman que no hace abuso de la norma porque está resolviendo de acuerdo con el Art. 474 Inc. 2 del Código Civil, además está regulando la proporcionalidad de conformidad al Art. 481 del Código Civil, criterios para fijar los alimentos en atención a la normativa civil. En conclusión, si un magistrado resuelve favorablemente una demanda de alimentos a favor de un padre, para que su hijo acuda con los alimentos, estaría haciendo un abuso de la norma.

Pregunta 9. ¿Cómo interpreta el artículo 474 del Código Civil al decir que se deben alimentos recíprocamente entre ascendientes y descendientes?

Al haberse realizado una pregunta abierta a todos los entrevistados, en el sentido como interpreta el Art. 474 del Código Civil al mencionar que debe haber reciprocidad entre ascendientes y descendientes, cada uno han realizado interpretaciones diferenciados a la norma. Por ejemplo, algunos dijeron que la norma no dice taxativamente con relación a que, si un padre nunca pasó alimentos a su descendiente, debe ampararse o no la demanda. Por lo que debe modificarse la norma aclarando al respecto.

Otros lo interpretan en su minoría que este dispositivo establece la obligación legal que tienen los padres e hijos en asistir con una

pensión de alimentos recíprocamente, según las necesidades del que lo solicita y las posibilidades de quién debe prestarlo.

Pregunta 10. En cuanto a la pregunta abierta que hagan un aporte personal al tema materia de investigación, también hay posiciones encontradas, algunos entrevistados dicen que un padre cuando se encuentra en estado de necesidad y vulnerabilidad por culpa de ellos mismos, serán acreedores de una pensión de alimentos por parte del hijo que tiene posibilidad económica debidamente comprobada porque hay casos de acuerdo a la realidad observada muchos padres viven en estado de indigencia, mientras que el hijo goza de capacidad económica.

Otros opinan que es una obligación natural la prestación de alimentos entre los ascendientes y descendientes, según las necesidades de quién lo solicita y según las posibilidades de quien debe prestarla. Y otros opinan que la pensión de alimentos de los hijos hacia los padres, deben cumplir ciertos requisitos para demandar.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Realizada la contrastación de la hipótesis y la respectiva prueba de hipótesis de acuerdo a los resultados de la investigación obtenidos del trabajo de campo que consistió en la entrevista a los expertos correspondió contrastar con cada una de las hipótesis, que a continuación se detalla:

4.2.1. RESPECTO A LA HIPÓTESIS GENERAL

La hipótesis planteada fue: “La falta de una adecuada tipificación de la norma, podría afectar el principio de reciprocidad, cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos a su hijo presenta una demanda

contra este, prosperando su petitorio en la ciudad de Huánuco, año 2022”.

Hecho un análisis exhaustivo de manera objetiva de los resultados se llegó a determinar que se afecta el principio de reciprocidad cuando un ascendiente que nunca cubrió con los alimentos a su hijo cuando más lo necesitaba y luego este mal padre que se encuentra en estado de necesidad cuando ve que el hijo es profesional por sus propios medios lo demanda por alimentos prosperando la demanda.

Esto se demuestra con la tabla 9 y figura 6 donde el 78.3 % de los expertos entrevistados dijeron que se vulnera el principio de reciprocidad cuando se ampara una demanda de pensión de alimentos a padres que nunca cumplieron con la obligación alimentaria.

Todo esto se corrobora con la tabla 5 y figura 2 donde el 73.9 % de los expertos entrevistados que dijeron que no se debe amparar una demanda de pensión de alimentos a favor de los padres cuando hayan abandonado desde niño a sus hijos, mientras que el 26.1 % de los expertos entrevistados dijeron que, si se debe amparar la demanda de pensión de alimentos, aunque nunca haya acudido a su hijo con los alimentos. De todo lo fundamentado se concluye que la hipótesis general es válido y verdadero.

4.2.2. RESPECTO A LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La hipótesis planteada fue: “Los magistrados podrían hacer un abuso de la norma al resolver favorablemente una demanda de alimentos a un padre que nunca pasó alimentos a su hijo”.

Al haber hecho un análisis concienzudo a los resultados se llega a establecer que si el magistrado resuelve favorablemente una demanda de pensión de alimentosa a favor de un padre que nunca acudió con los alimentos a su hijo estaría haciendo un abuso de la norma.

Esto se puede demostrar con la tabla 11 y figura 8 donde el 52.2 % de los expertos entrevistados dijeron que si un magistrado resuelve

favorablemente una demanda de alimentos a favor de un padre para que su hijo pase una pensión alimenticia a quién nunca le dio alimentos, estaría haciendo un abuso de la norma. Mientras que el 47.8 % dice lo contrario es decir no estaría haciendo un abuso de la norma, simplemente está cumpliendo lo que dice la norma sustantiva.

Y esto se corrobora con la tabla 6 y figura 3 donde el 69.6 % de los expertos entrevistados consideran que es un uso abusivo del derecho que un padre que nunca pasó alimentos a su hijo tenga legitimidad para demandar; mientras que el 30.4 % indican lo contrario es decir que no es un uso abusivo del derecho y tienen legitimidad para demandar. De todo lo fundamentado se llega a concluir que la primera hipótesis específica es válido y verdadero.

4.2.3. RESPECTO A LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La hipótesis planteada fue: “Está considerado como un reproche ético o jurídico, cuando un ascendiente que solicita alimentos a su descendiente a quién nunca pasó alimentos”.

Al haberse realizado un análisis de manera objetiva se llegó a determinar que es un reproche ético que un mal padre que nunca paso alimentos a su hijo, posteriormente lo demande a este para que le pase alimentos.

Se llegó a determinar con la tabla 8 y figura 5 donde el 82.6 % de los expertos entrevistados dijeron que es un reproche ético, cuando un mal padre que nunca acudió con alimentos a su hijo y posteriormente lo esté demandando; aquí cabe una pregunta ¿con que moral puede solicitar que su hijo lo asista con una pensión de alimentos? Por otro lado, también recae un reproche jurídico por que el Código Civil debe regular taxativamente para que no se vulnere el principio de reciprocidad.

Mientras que un 17.4 % dijeron que no causa ningún reproche ético o jurídico a un mal padre que nunca pasó alimentos a su hijo, posteriormente lo demande a este para que le pase alimentos. De todo

lo fundamentado se concluye que la segunda hipótesis específica es válido y verdadero.

4.2.4. RESPECTO A LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La hipótesis planteada fue: “Un ascendiente que no haya cumplido con su deber de otorgar la pensión de alimentos que le correspondía a su descendiente, la obligación del descendiente debería quedar excluido o extinguido”.

Haciéndose un análisis exhaustivo de manera objetiva de los resultados se llegó a determinar que se debe exonerar la pensión de alimentos al hijo cuando es demandado por su padre y este último nunca acudió con los alimentos desde que lo procreo.

Se llegó a determinar con la tabla 10 y figura 7 donde el 73.9 % de los expertos entrevistados dijeron que se debe exonerar la pensión de alimentos a los hijos, cuando mañana más tarde son demandados por sus padres que fueron irresponsables frente a ellos, es decir no lo alimentaron desde que lo procrearon, ya que no es suficiente que firmen la partida de nacimiento y den el apellido. Mientras que un 26.1 % de los entrevistados no están de acuerdo que se debe exonerar la pensión alimenticia a los hijos que son demandados por sus padres que fueron irresponsables. De todo lo fundamentado se llega a concluir que la tercera hipótesis específica es válido y verdadero.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

5.1.1. DISCUSIÓN CON EL PROBLEMA

Cuando se formuló el problema general siendo lo siguiente: ¿En qué magnitud se ve afectado el principio de reciprocidad cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos presenta una demanda de alimentos contra su descendiente en la ciudad de Huánuco año 2022?

La fuente de este problema surge cuando hace un buen tiempo, se propagó una noticia que fue publicado en todos los medios de comunicación, prensa hablada, escrita y televisiva. La conductora Gisela Valcárcel, tiene una hija Ethel Pozo que actualmente es empresaria y a su vez conductora de un programa de televisión. El padre Jorge Pozo se fue al extranjero y lo abandonó a Gisela Valcárcel, cuando ésta tenía 17 años es decir nunca aportó una pensión de alimentos a favor de su hija recién nacida Ethel Pozo y resulta que retorno al Perú y pretendió demandar este padre irresponsable a Ethel Pozo para que le pase una pensión de alimentos.

Aquí surge una pregunta ¿Un padre puede demandar alimentos a sus hijos? El abogado especialista en derecho de familia y docente Dr. Juan Carlos del Águila manifestó: “Al no existir ningún impedimento legal para que el progenitor pueda demandar a la hija que tiene posibilidades económicas para que esta le brinde pensión alimenticia, tendrá el camino abierto para hacerlo si así lo llega a considerar”.

Toda esta noticia fue la fuente para la investigación formulándose la pregunta general ¿En qué magnitud se ve afectado el principio de reciprocidad cuando un ascendiente que nunca pasó

alimentos presenta una demanda de alimentos contra su descendiente, en la ciudad de Huánuco año 2022? Los resultados de la investigación dieron la razón ya que los expertos entrevistados que fueron veintitrés, el 78.3 % dijeron que los progenitores para demandar una pensión de alimentos también deben acreditar que han cumplido con su obligación alimentaria, esto se plasma en la tabla 4 y figura 1 de los resultados. También da la razón la tabla 9 y figura 6 donde el 78.3 dijeron que se vulnera el principio de reciprocidad cuando se ampara una demanda de pensión de alimentos a padres que nunca cumplieron con su obligación alimentaria.

En este extremo se tiene en cuenta que muchos niños y adolescentes crecen sin el sustento económico que les corresponde por ley, en otras palabras, esto quiere decir que el reconocimiento legal de un hijo no es una garantía del cumplimiento de una pensión de alimentos, es por eso bajo un norte de justicia y equidad un padre o ascendente que faltó con su deber de alimentos por principio de reciprocidad también debe ser exonerado en prestar la pensión de alimentos el hijo. En consecuencia, el Código Civil debería ser modificado el artículo 474 incorporando una causal de exoneración de alimentos.

a) CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LOS ANTECEDENTES.

Los resultados de la investigación guardan relación con la Revista Electrónica Multi Ensayos titulado **“REGULACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA PADRES EN NICARAGUA”**, p. 9-20, autor López Carcachi, Alí (2021), que se encuentra en los antecedentes de la presente tesis, donde en una de sus conclusiones establece: “Desde el punto de vista legal la pensión alimenticia es un derecho recíproco, personalísimo e intransferible, asimismo ético y moral velar aquellas personas que nos dieron y

cuidaron en diferentes etapas de nuestra vida. Existen criterios divergentes de parte de los juristas sobre la aprobación o denegación de una demanda de pensión alimenticia”; reiterando se dice que la pensión alimenticia es un derecho recíproco, entonces se tiene que tener en cuenta esa reciprocidad, además si un padre cuidó, veló durante todas las etapas de vida, entonces cabe la reciprocidad, aunando a ello será ético, moral, jurídico que se debe amparar la demanda, pero esto se condice con la presente investigación ya que trata de aquellos padres que nunca acudieron a sus hijos y luego cuando estos llegan a ser profesionales, no es justo o equitativo que le corresponda una pensión de alimentos al padre irresponsable.

A partir de los hallazgos encontrados en la tabla 10 y figura 7 es discutible este resultado, ya que el 73.9 % están de acuerdo que se debe exonerar la pensión de alimentos a los hijos si demuestran que el accionante que es el padre nunca le acudió con pensión alguna, entonces como el derecho su fin es la justicia, cabe una modificatoria del Código Civil, en el sentido que el principio de reciprocidad funcionará, siempre en cuando que el ascendiente al demandar al hijo, demuestre también que ha cumplido con la obligación de padre.

Por tanto, el reconocimiento legal de un hijo no es una garantía del cumplimiento de una pensión de alimentos; por eso bajo un enfoque del principio de reciprocidad, un padre que faltó a su deber de alimentos (si tú no me has dado, entonces yo no te doy), más aún si es movido por el dinero y no por el ideal de justicia, este mal padre buscará que le aplique la ley a su favor.

La investigación haciendo una comparación con el antecedente titulado: **VULNERABILIDAD DEL NIÑO POR EL INCUMPLIMIENTO PATERNO EN EL DERECHO DE MANUTENCIÓN ALIMENTARIA, CALLAO 2020**, en la tercera conclusión a la letra dice: “Respecto a la situación de inestabilidad

a las que se enfrenta el niño por incumplimiento del padre en la manutención alimentaria, las mismas son generadas en el infante mediante daños biológicos, psicológicos y sociales que desencadenan en una inestabilidad emocional caracterizada por el bullying, la discriminación y los factores internalizadores y externalizadores que causan un desequilibrio en su desarrollo integral”, entonces si el incumplimiento paterno en la manutención alimentaria frente al niño, genera daños biológicos, psicológicos y sociales que desencadena en una inestabilidad emocional, causando un desequilibrio en su desarrollo integral, entonces concuerda con la investigación donde el mayor porcentaje de los entrevistados están de acuerdo que un padre que no acudió a su descendiente desde su niñez no debe prosperar la demanda de alimentos, quiere decir que deberá acreditar objetivamente y fehacientemente con pruebas idóneas que ha cumplido con la manutención alimentaria frente al niño quién ha logrado salir adelante por su propios medios pese a los factores internalizadores y externalizadores que causan un desequilibrio en su desarrollo integral.

b) Contrastación de los resultados con la norma y el marco teórico

Pero actualmente el derecho de alimentos para los padres está regulado en el artículo 474 del Código Civil, que a la letra dice:

Art. 474.- Obligación recíproca de alimentos:

Se deben alimentos recíprocamente:

- Los cónyuges
- Los ascendientes y descendientes
- Los hermanos

Con la norma legal antes mencionada, el ascendiente tiene toda la vía expedita para demandar a su descendiente, así el ascendiente no haya cumplido con su obligación frente a su hijo.

Pero al haberse realizado una pregunta abierta a los entrevistados que dice: “Un comentario o aporte al tema”, hubo posiciones encontradas, algunos entrevistados dicen que un padre cuando se encuentra en estado de necesidad y vulnerabilidad por culpa de ellos mismos, serán acreedores de una pensión de alimentos por parte del hijo que tiene posibilidad económica debidamente comprobada hay casos que muchos padres viven en estado de indigencia, mientras que el hijo goza de capacidad económica.

También otros opinaron que es una obligación natural la prestación de alimentos entre los ascendientes y descendientes, según las necesidades de quién lo solicita y según las posibilidades de quien debe prestarla.

Por último otros dijeron que la pensión de alimentos de los padres hacia los hijos debe cumplir ciertos requisitos para demandar, por tanto en caso que se demuestre durante un proceso de alimentos que un padre que demande a su descendiente debe acreditar que ha cumplido con prestar los alimentos, caso contrario si el demandado contesta con pruebas verosímiles que el accionante no ha cumplido con su obligación de padre, entonces el juez debe valorar y motivar para emitir su resolución, ya que un juez no es boca de la ley, su actuación debe ser justa y honesta, que a diario haga resplandecer ante los ojos de la sociedad la majestad de la ley.

En un acápite del marco teórico se establece que: “...el reconocimiento legal de un hijo no es una garantía del cumplimiento de una pensión de alimentos; por eso bajo un enfoque del principio de reciprocidad, una padre que faltó a su deber de alimentos (si tú no me has dado, entonces yo no te doy), no debe prosperar una demanda que un mal padre inicia contra su hijo por razones de orden ético, moral, social y jurídico”, esta afirmación al comparar con la tabla 4 y figura 1 coincide ya que los 78.3 % de los

entrevistados están de acuerdo que un padre para demandar a su hijo por alimentos, previamente debe acreditar que también ha cumplido con dicho deber, caso contrario se estaría vulnerando el principio de reciprocidad, “quién hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir”. Entonces de los veintitrés (23) entrevistados, dieciocho (18) estuvieron de acuerdo que si un padre, siendo los alimentos un derecho fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona y ha omitido dar cuando más se le necesitaba, debe tener un reparo para solicitar alimentos a un hijo que se ha hecho profesional solo, salvo que haya un consenso, entonces en este extremo na habría conflicto.

c) CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LAS FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Orozco Gadea (2015), quien señala lo siguiente:

“Desde un punto de vista legal la pensión de alimentos a los padres es un derecho recíproco, personalísimo e intransferible. La reciprocidad significa que tanto los progenitores están obligados a alimentar a sus hijos, como los hijos luego pueden verse sometidos a la misma prestación, es decir, ambos tienen obligaciones con los alimentos”.

También hay que tener en cuenta lo que afirma Aguilar, B (2016) “Pero resulta que una vez que el hijo ha cumplido la mayoría de edad y los padres atraviesan una angustiosa situación económica que se ven obligados a requerir una pensión alimenticia para satisfacer la necesidad que atraviesan” (p. 32), que guarda relación con la tabla 7 y figura 4 donde un 56.5 % entrevistados consideran que cuando un padre demuestra un estado de necesidad y vulnerabilidad, el hijo debe otorgar una pensión, así nunca le haya

acudido a este, porque como hijo está en la obligación de asistir, máxime si es una persona vulnerable y por mandato imperativo de la ley, vinculado al principio de humanidad, caso contrario pondría en grave riesgo su existencia y sería un acto de venganza. Debe entenderse que en todo proceso jurídico existe una base axiológica que recae sobre aquella labor de realizar valores en un determinado estamento social; por lo que esta experiencia debe servir para regular las necesidades de los sujetos de derecho en sociedad.

Mientras que diez de los entrevistados que hace un 43.5 % dijeron que así demuestren un estado de necesidad y vulnerabilidad no cabe una pensión de alimentos porque el hijo no tiene ese derecho de pasar una pensión a un padre irresponsable, ya que el hijo cuando era niño también fue vulnerable, por lo que la reciprocidad funciona bajo el principio de igualdad, con esto se concluye que debe haber una excepción a la regla.

A la interrogante ¿Considera Ud., un abuso del derecho que los padres que nunca pasó alimentos tengan legitimidad para demandar a sus hijos? Del total de los entrevistados respondieron lo siguiente: 69,6% (16) afirman que sí, y 30,4% (7) indican que no, y a la pregunta adicional ¿por qué? Manifestaron que es un abuso del derecho que los padres que nunca asistieron con alimentos tengan legitimidad para demandar a sus hijos con una pensión de alimentos. No está demás señalar que el Art. II del Título Preliminar del Código Civil, regula el límite para legitimar el derecho a demandar. Un padre al no cumplir con su deber, vulnerando los derechos alimentarios del menor, sería un abuso del derecho, esto guarda relación con la afirmación hecha en la tesis del graduando Ortiz Danoso, Jorge A., (2011), puesto que el fin del derecho es perseguir la justicia, pero causar daños demandando un padre irresponsable colisiona con tal finalidad.

d) RECOMENDACIONES PARA INVESTIGACIONES FUTURAS

Durante el transcurso de la investigación se derivó otro problema para una investigación futura. El hecho consiste que en el transcurso de la vida una pareja de esposos se separan por el motivo que el hombre no trabaja, resultó ser un ocioso, y con el tiempo la esposa que es una mujer emprendedora y contracción al trabajo sale adelante y con su propio esfuerzo resulta ser una profesional de éxito o una gran empresaria, siendo esto así tranquilamente el esposo ocioso puede demandar por alimentos a su esposa porque el artículo 474 del Código Civil lo permite al establecer que los alimentos se deben recíprocamente entre cónyuges.

En este extremo también el ordenamiento jurídico no es claro, existiendo un vacío legal, ya que el derecho ha sido creado para regular la conducta del hombre en una determinada sociedad, bajo normas que el propio hombre los ha creado valga la redundancia a fin de establecer un equilibrio entre los ciudadanos, entonces no debe estar permitido mediante la norma que un esposo demande por alimentos a su esposa, cuando ésta última llegó a ser solvente económicamente por su propio esfuerzo, frente a un esposo vago y ocioso.

CONCLUSIONES

1. Se ha logrado determinar que se afecta el principio de reciprocidad cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos a su descendiente es amparado su demanda contra este último, en virtud de las tablas y figuras N° 1, 2 y 6 que en un promedio del 78 % de los expertos entrevistados consideran esta posibilidad.
2. Se ha logrado establecer que se hace un abuso de la norma cuando un ascendiente que abandonó a su descendiente le es amparado una demanda de alimentos en contra de este último, en virtud de la tabla y figura N° 8 que un promedio del 52.2 % de los expertos entrevistados consideran esta posibilidad.
3. Se ha logrado determinar que es considerado como un reproche ético y jurídico que un ascendiente que nunca acudió con alimentos a su descendiente, luego este demandando por alimentos, en virtud de la tabla y figura N° 5 que un promedio del 82.6 % de los expertos entrevistados consideran esta posibilidad.
4. Se ha logrado determinar que un ascendiente que no haya cumplido con su deber de otorgar alimentos a su descendiente, este último debería ser exonerado en virtud de las tablas y figuras 3 y 7 donde un promedio del 73.9 % de los expertos entrevistados consideran esta posibilidad.

RECOMENDACIONES

1. Proponer la realización de un acuerdo plenario entre los jueces supremos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que establezcan como doctrina vinculante que cuando una ascendiente demanda por alimentos a su descendiente previamente debe acreditar que también ha cumplido con su obligación alimentaria.
2. Recomendar a los Jueces de familia de Huánuco que no deben ser formalistas, es decir sólo aplicar la ley, deben interpretar el Art. 474 del Código Civil, cuando dice los alimentos son recíprocos entre ascendientes y descendientes, deben valorar al momento de resolver que el padre previamente haya cumplido con los alimentos hacia sus hijos para que por reciprocidad le corresponde asistir a su ascendiente cuando está en estado de necesidad.
3. Recomendar a la comunidad en general, a los ascendientes que deben tener ética, moral cuando van a accionar por alimentos contra sus descendientes, es decir que también hayan cumplido con su obligación alimentaria.
4. Proponer a nuestros legisladores la modificación del Art. 474 del Código Civil en el sentido que deben quedar exonerados de pensión de alimentos los descendientes que nunca recibieron alimentos por parte de sus ascendientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (2011). *La Familia en el Código Civil Peruano*.
- Barberena Ramirez, J., Explican demandas especiales de pensión alimenticia. (M. A. Castellón & R. Larios Meléndez, entrevistadores).
- Córdova, M. (2015). *Sólo dos padres demandan a sus hijos por alimentos*.
<https://www.facebook.com/MinjusPeru/photos/a.552507868096667/3926155384065215/?type=3>
- Del Águila Llanos, Juan Carlos (2002). *Alimentos, doctrina y jurisprudencia*.
- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2018). Hijos deben dar pensión a padres con necesidades económicas.
<https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/noticias-destacadas/los-hijos-deben-brindar-pension-a-padres-con-necesidad-economica/>
- Hernandez Sampieri, Roberto. (2010). *Metodología de la Investigación*. México D.F.
- Gaitán, A. (2014). *La obligación de alimentos*. España: Universidad de Almería.
- López Norori, M. (2019). *Adulto mayor en la familia y comunidad* (Vol. 2), Managua, Nicaragua. UNAN.
- Lp Pasión por el derecho. (2021, 10 JULIO), *Hijos deben dar pensión a los padres con necesidades económicas*. <https://lpderecho.pe/hijos-deben-dar-pension-padres-necesidades-economicas/#:~:text=Los%20hijos%20est%C3%A1n%20obligados%20por,de%20salud%20o%20problemas%20econ%C3%B3micos>.
- Orozco Gadea, G. (2015). *Regulación de las pensiones alimenticias en Nicaragua*. Derecho p. 4-29
- Ortiz Danoso, J (2011) *Tratamiento del abuso del derecho en la jurisprudencia de las Salas de lo Civil, Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad San Francisco de Quito.

Plácido Vilcachagua, Alex Manuel (2002). *Manual de Derecho de Familia*. Lima.

Romero D., Palacios V. y Ñaupas P. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima – Perú. Editorial Jurídica Grijley.

Rodriguez Llerena, d. (1940). *El Abuso del Derecho*. En Revista Universidad La Católica. 08 – N° 8-9 Lima PUCP

Rubio Correa, M. (2008) *El Título Preliminar del Código Civil*. Lima. PUCP

Supo, J. (2012). *Seminario de Investigación Científica*. Arequipa – Perú.

CÓMO CITAR DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Huerta Sudario, N. (2025). *Ascendiente que no pasa alimentos y el derecho a solicitar pensión a su descendiente en la ciudad de Huánuco – 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH.

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

ASCENDIENTE QUE NO PASA ALIMENTOS Y EL DERECHO DE SOLICITAR PENSIÓN A SU DESCENDIENTE EN LA CIUDAD DE HUÁNUCO 2022

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES
Problema general. ¿En qué magnitud se ve afectado el principio de reciprocidad cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos presenta una demanda de alimentos contra su descendiente, en la ciudad de Huánuco- año 2022? Subproblemas. Pe1. ¿En qué medida puede considerarse un abuso de la norma cuando un ascendiente que abandono a su hijo y luego es amparado su demanda de alimentos contra su propio hijo? Pe2. ¿Puede considerarse como un reproche ético y jurídico a un ascendiente que solicita alimentos a su descendiente a quién nunca pasó alimentos? Pe3. ¿Qué mecanismos normativos se deben proponer cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos a su hijo y luego solicita pensión de alimentos?	Objetivo general. Determinar en qué magnitud se ve afectado el principio de reciprocidad cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos presenta una demanda de alimentos contra su descendiente, en la ciudad de Huánuco- año 2022 Objetivos específicos. OE1. Establecer en qué medida puede considerarse un abuso de la norma cuando un ascendiente que abandono a su hijo y luego es amparado su demanda de alimentos contra su propio hijo. OE2. Determinar si puede considerarse como un reproche ético y jurídico a un ascendiente que solicita alimentos a su descendiente a quién nunca pasó alimentos. OE3. Proponer que mecanismos se deben realizar cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos a su hijo y luego solicita pensión de alimentos.	Hipótesis general. La falta de una adecuada tipificación de la norma podría afectar el principio de reciprocidad, cuando un ascendiente que nunca pasó alimentos a su hijo presenta una demanda contra éste, prosperando su petitorio en la ciudad de Huánuco año 2022 Sub-Hipótesis SH1. Los magistrados podrían hacer un abuso de la norma al resolver favorablemente una demanda de alimentos a un padre que nunca pasó alimentos a su hijo. SH2. Está considerado como un reproche ético y jurídico, cuando un ascendiente que solicita alimentos a su descendiente a quién nunca pasó alimentos. SH3. Un ascendiente que no haya cumplido con su deber de otorgar la pensión de alimentos que le correspondía a su descendiente, la obligación del descendiente debería quedar exonerado.	1. VARIABLE INDEPENDIENTE. (X) Ascendiente que no pasa alimentos. 2. VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Derecho a solicitar pensión a su descendiente.	- No tiene derecho a solicitar alimentos - Interpretación recíproca: no me das, no te doy - Legitimidad para obrar - Reproche ético, l y jurídico. - Deber de alimentar a los padres. - Impedimento legal. - Extinción de pensión de alimentos.

ANEXO 2

MATRIZ DE ANALISIS DE DOCUMENTOS NORMATIVOS “ASCENDENTE QUE NO PAGA ALIMENTOS Y EL DERECHO DE SOLICITAR PENSIÓN A SU DESCENDIENTE EN LA CIUDAD DE HUÁNUCO - 2022”

N.º	NORMA JURÍDICA	ASCENDENTE QUE NO PAGA ALIMENTOS					DERECHO DE SOLICITAR PENSIÓN A SU DESCENDIENTE			
		Vacío legal	Impedimento legal	Ineficacia de la norma	Percepción de inseguridad jurídica	Maltrato económico	Interpretación de la ley en forma literal	Interpretación de la ley a la luz de los hechos	Abuso de la norma	Modificación de la norma
01	Constitución Política del Perú									
02	Código Civil									
03	Jurisprudencia									
04	Doctrina									

ANEXO 3

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y nombres del Experto:** Dr. Millén F. Carbajal Veramendi
 1.2. **Cargo o institución donde labora:** Docente de la Universidad de Huánuco
 1.3. **Nombre del instrumento motivo de la validación:** Matriz de Análisis de Documentos Normativos y Entrevista
 1.4. **Autor del instrumento:** Bachiller Nélide Huerta Sudario

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible											X		
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos											X		
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos											X		
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: Dieciocho (18)

Huánuco, 15 de ENERO de 2024

Firma del experto informante
 DNI N.º 22506625
 Celular N.º 990444160

ANEXO 4
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
ESCUELA DE DERECHO

ENTREVISTA A EXPERTOS:

INSTRUCCIONES: Esta entrevista es estrictamente anónima y tiene por finalidad recoger información a fin de disponer un marco de referencia; por tanto, agradecemos responder con la mayor sinceridad y responsabilidad cada una de las preguntas siguientes:

VARIABLE INDEPENDIENTE:

1. ¿Está Ud., de acuerdo que los padres para demandar pensión de alimentos a su hijo, debe acreditar que también ha cumplido con su obligación alimentaria?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera Ud., que el juez debe amparar una demanda de pensión de alimentos a favor de los padres, aunque lo haya abandonado desde niño?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera Ud., un abuso del derecho que los padres que nunca paso alimentos tengan legitimidad para demandar a sus hijos?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

4. ¿Está Ud., de acuerdo que los padres que nunca pasaron alimentos a sus hijos, pero demuestran un estado de necesidad y vulnerabilidad, debe otorgar los hijos una pensión?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

5. A su opinión ¿Debe ser considerado como un reproche ético o jurídico, cuando un padre que nunca paso alimentos a su hijo le demanda a éste para que le acuda con una pensión de alimentos?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

VARIABLE DEPENDIENTE:

6. ¿Considera Ud., que se vulnera el principio de reciprocidad, cuando se ampara una demanda de pensión de alimentos a padres que nunca cumplieron con su obligación alimentaria?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

7. ¿Está Ud., de acuerdo que se debe exonerar la pensión de alimentos a los padres que nunca fueron responsables frente a sus hijos?

SI () NO ()

¿Por qué?:

.....
.....
.....
.....

8. A su opinión: ¿Si un magistrado resuelve favorablemente una demanda de alimentos a favor de un padre, para que su hijo acuda con los alimentos, estaría haciendo un abuso de la norma?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

9. ¿Cómo interpreta el artículo 474 del Código Civil al decir que se deben alimentos recíprocamente entre ascendientes y descendientes?

.....
.....
.....
.....

10. Un comentario o aporte al tema:

.....
.....
.....
.....

Muchas gracias.